

R N V

Revista Notarial de Veracruz

Marrakech 2010  
International edition  
Édition internationale

"Plumas perdidas"  
Cataluña, España  
Fotografía de Falconetti.





Revista Notarial de Veracruz

*...plumas que surcean las aguas;  
surcos que cultivan ideas...*



Revista del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Presidente del Consejo Directivo  
Not. Miguel Ángel Díaz Pedroza

**Consejo editorial**

Not. Irma Carbonell de Escalera  
Not. Esperanza Broca Castillo  
Not. Jorge Hernández Peredo Rezk  
Not. Justina Reducindo Candanedo

**Director**

Not. José Antonio Márquez González

**Directora editorial**

Ing. Katuska Fernández Morales

**Arte, diseño y formación**

Lic. José Antonio Yañez Figueroa

**Revisora de estilo**

Teresita Moreno y Moreno

**Versiones en inglés**

Prof. Ángel Vivar Fernández



Impresión: Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V.

Emilio Carranza 100, Col. Albert-Zacahuizco, Del. Benito Juárez, México, D.F.

Tels. (55) 55320004 y 55320003.  
E-mail: eirsa@data.net.mx



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Nicolás Bravo 15, Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91000.  
Tels. (228) 8174417, 8188385.  
www.notariosveracruz.org  
E-mail: rnv.director@gmail.com

# Ensayos

Actos auténticos: el debate en Europa

4

El ensayo resume la cuestión acerca de los actos auténticos y las diversas corrientes de opinión.

This essay summarizes the facts about authentic acts and the various trends of opinion.

Legalización de documentos públicos extranjeros

16

Este ensayo sintetiza en forma simple y didáctica las variantes que pueden darse en la legalización de documentos provenientes del extranjero.

This paper summarizes in a simple and didactic way, the variants that may occur in the legalization of documents coming from abroad.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la función notarial

26

Una vista a vuelo de pájaro del estado actual de la cuestión en el TLC y la denominada "reserva nacional" para los servicios notariales.

A bird's eye view on the current state of the issue in NAFTA and on the national reserve notary services.

El país

32

El notariado en México

## 34 Universo latino

Notas sobre asuntos no contenciosos

Asuntos no contenciosos en México  
(sedes notarial, administrativa  
y jurisdiccional)

Jurisdicción voluntaria notarial

Divorcios en sede notarial en Perú

## 41 Reseña de publicaciones

## 42 Documentos

Vademécum sobre las nociones de  
liberalización y regulación y sobre las  
de seguridad y confianza

## 44 Detalles

Don Ciappelleto y don Dimas de la Tijereta

El Derecho y la Biblia

## 48 Citas literarias

En portada: "Quiahuitlán", Veracruz.

Fotografía de León H. G.

Técnica digital, exposición f11, 1/640 seg.

ISO 800, distancia focal 184mm.

Objetivo: 70-200mm f/4L USM.

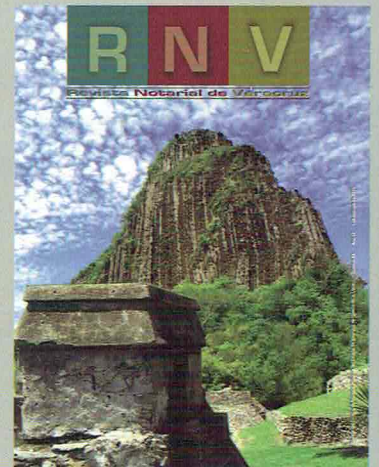
Cámara Canon EOS 400D.

*Revista Notarial de Veracruz*, es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en trámite. Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, en trámite. Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, en trámite.

Los colaboradores son el apoyo más importante de la revista. **RNV** fomenta su independencia y responsabilidad. Por esta razón no se ve en la necesidad de compartir sus ideas. Los artículos que no tienen firma son obra de la Dirección.

**RNV** is the official magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions is available at [rnv.director@gmail.com](mailto:rnv.director@gmail.com).



# Actos auténticos: el debate en Europa

Por Hugo Tulio César Rubio-Rodríguez

La resolución 2008/2124(INI) del Parlamento Europeo sobre los actos auténticos ha generado un interesante debate entre abogados y notarios. El autor analiza la situación presente en Europa ante la próxima celebración del Congreso Internacional de la UINL en Marrakech.

The 2008/2124(INI) European Parliament Resolution on the Authentic Acts has ignited an interesting debate between lawyers and notaries public. The author analyses the present situation in Europe in the forthcoming International Congress of the UINL in Marrakech.

## 1. El contexto histórico-jurídico

Los actos auténticos fueron mencionados primeramente dentro del contexto de la Comunidad Europea en la Convención sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil del 27 de septiembre de 1968, conocida generalmente como la “Convención de Bruselas”. Dicha Convención tiene el propósito de incrementar la eficiencia económica de Europa y promover un mercado único mediante la armonización de las reglas de competencia judicial, así como prevenir la litigación paralela.

En el artículo 50 de la Convención se hacía la siguiente mención:

Respecto de los documentos auténticos recibidos que tengan fuerza ejecutiva, en un Estado contratante se realizará, a instancia de parte, la formalidad necesaria para que sean ejecutivos en otro Estado contratante, conforme al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes. La solicitud sólo podrá ser denegada cuando la ejecución del documento auténtico sea contraria al orden público del

Estado requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias para su autenticidad en el Estado de origen.

Serán aplicables, en lo necesario, las disposiciones de la sección tercera del título III.

La primera frase del párrafo primero del artículo 50 de la Convención de Bruselas fue modificada por el artículo 14 del Convenio del 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión de España y Portugal, de modo que quedó expresado en los siguientes términos:

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado contratante, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado contratante, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes.

Esta diferencia, aunque sutil, es importante, pues dejaba a este artículo en consonancia *ad litteram* con el artículo 50 de la “Convención de Lugano”, conocida oficialmente como la Convención del 16 de Septiembre de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y que es aplicable cuando el demandado está domiciliado en Islandia, Noruega o Suiza.

La Convención de Lugano está en proceso de ser reemplazada por la Convención sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil del 30 de octubre de 2007, que ha sido llamada como “La Nueva Convención de Lugano”, y que incluye ahora a la

Unión Europea, a los países adheridos a la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, por

sus siglas en inglés), y a cualquier otro Estado que desee adherirse bajo las especificaciones que ella misma impone.

Sin embargo, esta Nueva Convención de Lugano ha reproducido en su artículo 57 lo que ya establecía el Reglamento de Consejo (EC) No. 44/2001 del 22 de diciembre de 2000 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (también llamado como *Council Reg (EC) 44/2001* o más frecuentemente como *Brussels I Convention*). En el contexto de la Unión Europea únicamente, las convenciones anteriores a la Nueva Convención de Lugano fueron suplantadas por esta última regulación que se aplica directamente a todos sus Estados miembros. Dicha regulación entró en vigor el 1 de marzo de 2002.

A esta regulación habría que añadir lo referido en el artículo 46 del Reglamento del Consejo (EC) No. 2201/2003 del 27 de noviembre de 2003 concerniente a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia familiar (matrimonial y de responsabilidad parental) que derogaba al

**La Convención tiene el propósito de incrementar la eficiencia económica de Europa y promover un mercado único**

Reglamento (EC) No. 1347/2000, y que ha sido llamado *Brussels II bis Regulation*. Igualmente los artículos 25 y 4(3)(a) del Reglamento (EC) No. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de abril de 2004, donde se creaba una Orden de Ejecución Europea (*European Enforcement Order*) para demandas de créditos no contestadas, llamada también como *EEO Regulation* y que incluía la abolición del *exequatur*, de modo que había un reconocimiento automático y de ejecución sin procedimientos intermedios.

Uno se podría preguntar el porqué de la existencia de tantos instrumentos legales relacionados a prácticamente el mismo objeto (el instrumento auténtico) y utilizando en lo general los mismos términos. Si bien esto es cierto en apariencia, debemos tomar en consideración que la geografía europea tiene mayor peso, pues dada la cercanía entre los países, el ciudadano europeo puede radicar en un país, trabajar en otro, casarse en un tercero, poseer bienes en un cuarto país y ser

incluso demandado en otro más.

A grandes rasgos, las diferencias entre estos instrumentos se resumen, primeramente, en el asunto de que se trata: unos se

refieren a asuntos civiles y mercantiles, otros sólo a asuntos familiares, otros excluyen expresamente asuntos administrativos o de aduanas, etc; y en segundo término, al domicilio del demandado, que determina cuál es aplicable según el caso. Los reglamentos *Brussels I y II bis* se aplican cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea, mientras que la Convención de Lugano, como señalé, cuando el demandado está domiciliado en Islandia, Noruega o Suiza, al igual que la *EEO Regulation*, pero ésta excluye a Dinamarca y tiene una aplicación distinta en Inglaterra y Gales. La ventaja de estos reglamentos es que se emplean directamente en la mayoría de los casos ya que para su implementación no es necesario modificar las legislaciones nacionales, salvo las provisiones necesarias relativas a la competencia de las autoridades nacionales.

No obstante lo mencionado, existen otras disposiciones legales relativas también a la circulación de los instrumentos auténticos, como lo es la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 para la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, conocida como la "Convención de la Apostilla de La Haya", que es válida para todos los Estados miembros, pero no para todos los Estados europeos. La Convención, en su artículo 1º, explícitamente señala las actas notariales como documentos públicos.

Posteriormente a esta Convención se siguió la Convención Europa de Bruselas del 25 de mayo de 1987 para la abolición de la legalización y la

**La definición específica de "instrumento auténtico" no fue tratada a detalle sino hasta 1999 en el caso C-260/97 de la Corte Europea de Justicia del 17 de junio, mejor conocido como el Unibank Case**



apostilla de documentos en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, también llamada Convención para la Legalización Europea. No entró en vigor en todos los Estados miembros, y sólo ha sido aplicada provisionalmente en Bélgica, Dinamarca (excluyendo Groenlandia e Islas Faroes), Francia, Italia, Irlanda, Chipre y Latvia. A todo el panorama anterior habría que añadir los convenios bilaterales con el mismo fin. Por razones de espacio no los mencionaré.

## 2. El instrumento auténtico

Como podemos observar, el marco legal es complejo. Sin embargo, la definición específica de “instrumento auténtico” no fue tratada a detalle sino hasta 1999 en el caso C-260/97 de la Corte Europea de Justicia del 17 de junio, mejor conocido como el *Unibank Case*, que tendría vital importancia para el debate a comentar posteriormente. Dicha decisión, emitida con base en el informe Jenard-Möller, expresaba, entre otras cosas, lo siguiente:

15 Dado que las condiciones en que se procede a la ejecución de los documentos a los que se refiere el artículo 50 son idénticas que en el caso de las resoluciones judiciales, el carácter público de tales documentos debe estar acreditado de forma incontestable, de modo que el órgano jurisdiccional del Estado requerido pueda confiar en su autenticidad. Pues bien, los documentos extendidos por particulares carecen de tal carácter en sí mismos, siendo necesaria para conferirles la calidad de documentos públicos la intervención de una



“Observando el horizonte”, Quiahuitlán. Fotografía de Yorsih Veracruz

autoridad pública o de cualquier otra autoridad habilitada por el Estado de origen.

16 Esta interpretación del artículo 50 del Convenio de Bruselas está corroborada por el informe Jenard-Möller sobre el Convenio de Lugano (DO 1990, C 189, p. 57; en lo sucesivo, «informe Jenard-Möller»).

17 En efecto, el informe Jenard-Möller recuerda en su apartado 72 que los representantes de los Estados miembros de la Asociación Europea de

Libre Comercio solicitaron que se precisaran las condiciones que debe satisfacer un documento público para ser considerado ejecutivo con arreglo al artículo 50 del Convenio de Lugano. A este respecto menciona tres requisitos, que son los siguientes: «la fuerza ejecutiva del documento deberá establecerla una autoridad pública; dicha

tres condiciones para considerar un instrumento como auténtico: 1) Que haya sido establecido por una autoridad pública; 2) Que su autenticidad se debe relacionar al contenido y no únicamente a la firma, y 3) Que un instrumento sólo puede ser ejecutable en el Estado receptor o destinatario si lo es en el Estado emisor (principio de

reciprocidad). Esta resolución de la Corte fue incorporada en la *EEO Regulation* mencionada.

El concepto de instrumento auténtico planteado por la Corte y definido en los diversos Reglamentos citados, es sólo usual para los países de sistemas jurídicos de origen latino (*civil law*), no así para

aquéllos basados en el *common law* o bien, en aquéllos de origen mixto como los escandinavos, donde no existe siquiera término legal adecuado para el instrumento auténtico (*i.e.* en Suecia).

Es aquí donde se inicia el debate.

### 3. *Common law* v. *civil law*

En marzo de 2002 entró en vigor el Reglamento



"Pirámide de los Nichos", Tajín. Fotografía de Thania Balducci

fuerza ejecutiva deberá abarcar el contenido y no sólo, por ejemplo, la firma; el documento deberá ser ejecutivo en sí mismo en el Estado en el cual haya sido establecido».

18 Según este mismo informe la intervención de una autoridad pública es, por tanto, indispensable para que un documento pueda ser calificado de documento público en el sentido del artículo 50 del Convenio de Lugano.

Dicho de otro modo, la Corte contemplaba sólo

44/2001. Aunque éste no definía el concepto de instrumento auténtico, se entendía que era el que definió el Tribunal Europeo en el caso *Unibank*. Pero se planteaba que en países de *common law* el significado no era el mismo que el que se daba a los países de *civil law*, así como otros problemas inherentes a su ejecución. Por ejemplo, el Reino Unido había incorporado en 1998 la Convención Europea de Derechos Humanos (ECHR) a su legislación nacional mediante la Ley de Derechos Humanos (HRA) la cual se basaba en el principio del “debido proceso de la ley” (*due process of law*), que se remontaba a tiempos de la Magna Carta de 1215, y establecía que “en la determinación de sus derechos civiles y obligaciones [...] cada persona tiene derecho a ser oída justa y públicamente dentro de un plazo razonable por una Corte independiente e imparcial establecida por la ley”.

Con esto, se plantea el problema de que en un asunto crediticio, el deudor que se halla en el Reino Unido -y que goza por ende del derecho citado-, sufre una vulneración cuando el acreedor ejecuta un instrumento auténtico que ha sido emitido en Alemania, por ejemplo. Como las Cortes británicas han extendido la aplicación de la HRA a los derechos patrimonial y mercantil, aquéllas fácilmente pueden revocar la declaración de ejecución de un instrumento auténtico por considerarla como manifiestamente contraria al orden público. Y no sólo las Cortes británicas, sino prácticamente cualquier tribunal de los Estados miembros que haya incorporado la ECHR a su legislación nacional.

En 2005, el notariado español hizo una

contribución como parte de las Contestaciones del Consejo de Notarios de la Unión Europea (CNUE) a modo de recomendaciones al *Libro Verde* (relativo a los títulos sucesorios y sucesiones *mortis causa*). Entre estas contestaciones, destacan las siguientes:

26. ¿Puede preverse que una resolución judicial dictada por un Estado miembro en materia sucesoria sea reconocida de pleno derecho y permita modificar sin más procedimiento las inscripciones en los Registros inmobiliarios de otro Estado miembro? ¿Debe inspirarse esta solución en el artículo 21, apartado 3 del Reglamento (CE) 2201/2003?

Si la resolución judicial, contenciosa, es hábil para producir un cambio en la titularidad de la finca conforme al derecho inmobiliario del país de situación del inmueble, no debería existir restricción. En otro caso debería venir complementada por otra resolución dictada en el Estado receptor.

Reconocimiento y ejecución de escrituras públicas y testamentos

27. ¿Puede aplicarse a los actos auténticos incluidos en el ámbito de las sucesiones el mismo régimen de reconocimiento y ejecución que a las resoluciones judiciales? ¿Podría en consecuencia preverse que los actos notariales autorizados en un Estado miembro en materia sucesoria permitan la modificación de los registros inmobiliarios sin otro requisito en los restantes Estados miembros? ¿Debería inspirarse esta solución en el artículo 46 del Reglamento (CE) 2201/2003?

Con la salvedad de lo que luego se indica para los testamentos, los actos auténticos, normalmente notariales, presentan una diversidad en su eficacia

que dificulta su reconocimiento genérico.

Sin perjuicio de ámbitos especiales: reconocimiento de deudas con efecto ejecutivo, actos obligacionales, notificaciones, comparecencias, en relación a bienes inmuebles es difícil la obtención de una equivalencia funcional.

Especialmente complicada es la partición o adjudicación hereditaria que supone la adquisición de bienes inmuebles, en cuanto la relevancia de la *lex rei sitae* y la necesidad de realizar un control de legalidad efectivo, que además en nuestro sistema es doble, notarial y registral, lo que dificulta enormemente el reconocimiento.

En cuanto al concepto de ejecución, no es claro su significado en este ámbito. La partición o adjudicación hereditaria carecen de efectos ejecutivos, sino (*sic*) que son declarativos y constitutivos del dominio y demás derechos reales y por lo tanto intrínsecamente ligados a los sistemas de propiedad de cada estado.

Como se observa, el notariado español planteaba la necesidad de tener un control legal efectivo en el tráfico de bienes inmuebles, pero facilitándolo mediante la ejecución, sin restricciones, de los actos auténticos (en este caso, actos notariales auténticos).

Si bien el posicionamiento de los notarios españoles es completamente válido, pues es suficientemente conocida la alta calidad e integridad de sus servicios, la presentación de un informe a fines de 2007 vino a encender más el

debate sobre los actos auténticos. El Centro para el Derecho y Política

**El acto auténtico europeo sería la solución a la carencia de certeza legal**

Europea de la Universidad de Bremen (ZERP) en conjunto con la Escuela Internacional de Negocios de Bienes Raíces de la Universidad de Regensburg (IREBS), el Departamento de Gobierno de la Universidad de Viena y el Instituto Vienés de Estudios Avanzados (IHS), publicó en diciembre de 2007 un informe muy completo sobre el Mercado de Servicios de *Conveyancing*, cubriendo veintiún países de la Unión Europea y estudiando en particular Inglaterra y Gales, Holanda, Alemania y Suecia como ejemplos de los sistemas jurídicos europeos.

En este estudio (de 274 páginas) se hicieron puntualizaciones con implicaciones muy serias para la actividad notarial, tales como:

Los servicios de *conveyancing* en países con notarios latinos generalmente son más caros que los del sistema desregulado holandés, o que los del sistema escandinavo a cargo de abogados, especialmente para transacciones de alto valor, y generalmente tienen las cuotas por pagos de servicios más altas (Francia, Bélgica e Italia). Las escalas de precios usadas para fijar las cuotas son generalmente arbitrarias en su naturaleza y difícilmente reflejan el costo real de los servicios provistos, y son usualmente calculadas como un porcentaje del valor de la transacción.

El caso de Holanda provee de valiosa información en lo relacionado a qué pasa cuando se desregulan los servicios notariales, y provee evidencia empírica de los efectos positivos que la desregulación puede tener sobre el bienestar de los consumidores. El modelo holandés es una versión modernizada del sistema de notariado latino, donde el método de fijación de precios y el *numerus clausus* han sido abolidos, lo que ha resultado en la diferenciación de precios y la posibilidad en los consumidores de

franquear las cuotas. El caso de estudio muestra que el consumidor promedio que compra una canasta de servicios notariales es considerablemente mejorado. Se ha incrementado el número de notarios y la innovación es una prioridad así como el surgimiento de nuevas estructuras de negocios y el uso de tecnologías de la información. Es importante notar que la calidad de los servicios no ha sido comprometida y que, de hecho, la evidencia apunta a que el servicio al cliente y su satisfacción mejoran cuando se remueven las cuotas fijas y se hace competir a los notarios en estándares de servicios.

El estudio levanta amplias cuestiones sobre cuándo el servicio de *conveyancing* debería de continuar siendo un derecho exclusivo para ciertas profesiones solamente. No parece proporcionado o justificable que los abogados estén impedidos para desarrollar estas funciones en los países de notariado latino. Se debe decir igualmente que es altamente argüible que los servicios de *conveyancing* no sean reservados únicamente a notarios o abogados, pues como muestran los casos de Inglaterra y Suecia, otros profesionales bien calificados y permitidos para tal función pueden proveer también de servicios de buena calidad.

Este estudio fue presentado por la Comisión Europea en febrero de 2008, levantando así serias preguntas sobre si en realidad lo que haría falta no es mirar únicamente hacia la regulación y tráfico de instrumentos auténticos entre los Estados miembros, sino que, aparejado a esto, desregular el sistema del notariado latino, haciéndolo más afín al *common law*, o bien, permitiendo a los abogados tomar parte en estas cuestiones –o incluso a otros profesionales-. Esto a su vez plantea la interrogante si se estaría sacrificando rapidez por seguridad jurídica.

#### 4. La posición del CNUE

En el II Congreso de Notarios Latinos de la Unión Europea que tuvo lugar en Varsovia del 10 al 12 de septiembre de 2008, Jacques Barrot, Vicepresidente de la Comisión Europea y Comisionado para la Justicia, Libertad y



"Sin cumbre... sin gente..." Tajín. Fotografía de Gaby Méndez

Seguridad, declaró que el acto auténtico «expedido por una autoridad pública puede ser una base fuerte para el orden legal europeo», un orden donde «los derechos se muevan con los [ciudadanos] que se muevan dentro del territorio europeo» y anunciaba que la Comisión Europea tenía intención de publicar un *Libro Verde* sobre los actos auténticos.

Juan Bolás Alfonso, presidente del CNUE, anunció que este organismo trabajaba intensamente por el reconocimiento del valor de los actos notariales, y que en este sentido, el acto auténtico europeo sería la solución a la carencia de certeza legal, así como garante del desarrollo económico y el bienestar de los ciudadanos.

Para noviembre de 2008, Manuel Medina Ortega, diputado del Parlamento Europeo (MEP), presentó una moción con recomendaciones a la Comisión sobre el Instrumento Auténtico Europeo (2008/2124, INI), acerca de la remoción de obstáculos para su ejecución, entre otras.

El 2 de diciembre de 2008, el mismo Juan Bolás Alfonso, en su calidad de Presidente del CNUE, presentó formalmente un “Estudio comparativo sobre los instrumentos auténticos” con el análisis de las provisiones nacionales de derecho privado, circulación, reconocimiento mutuo y ejecución, y una propuesta de iniciativa para la Unión Europea, con particular referencia a Inglaterra, Francia, Alemania, Polonia, Rumania y Suecia. Dicho

informe (de 197 hojas), detalla de manera muy completa el concepto de acto auténtico, regulación nacional, internacional, bilateral, ámbito de aplicación y requisitos para su ejecución, entre otros. Bolás apuntaba a que dicho estudio contribuiría, junto con el Reporte Medina Ortega, a la creación de un Acto Auténtico Europeo.

Las reacciones no se hicieron esperar: cuatro días después, el Consejo de Barras y Colegios de Abogados de Europa (CCBE) en su sesión en



“Aguas cristalinas”, Paxil. Fotografía de David Morales

**Los abogados realizan su función con el ciudadano a través de un contacto de naturaleza algo distinta a la del notario**

Bruselas, criticó la posición del CNUE al considerar que los notarios “habían abandonado

su histórica posición neutral sobre la profesión notarial”. Richard Frimston, abogado de la firma Russell-Cooke y experto en el tema, hizo notar que “si esta propuesta se aprobaba, se crearía un emporio de los notarios latinos, quienes podrían hacer documentos dentro de sus jurisdicciones los cuales tendrían que ser reconocidos en toda la Unión Europea”, mientras que los abogados de los países de *common law* “no podrían hacer documentos que fueran reconocidos en sus países [de *civil law*]”.

El CCBE apuntaba a que los ciudadanos de la UE no deberían sufrir ningún tipo de discriminación en acciones legales transfronterizas, y los Colegios de Abogados del Reino Unido comenzaron el cabildeo con MEP's para buscar una solución alternativa que tomara en cuenta documentos expedidos por ellos, como equivalentes a los instrumentos auténticos del notariado latino.

Y es que debemos recordar que los notarios, en los sistemas jurídicos de *common law* muchas veces ejercen sólo funciones de certificación de firmas o expedición de escrituras (*deeds*) y registro de testamentos (entre otras cosas), pero no con la rigurosidad y detalle de la mayoría de los notarios latinos.

Anthony Northey, Vicepresidente del Colegio de

Notarios de Inglaterra y Gales, apuntaba que el Reporte Medina Ortega sobre actos auténticos (que fue votado el 18 de diciembre de 2008), no ofrecería el mismo estatus, ni el mismo reconocimiento a los actos notariales o instrumentos notariales preparados por los notarios de *common law*, ni mucho menos a los documentos preparados por los abogados (*solicitors* y *barristers*).

5. 2009 - 2010, años de los actos auténticos

Las reacciones no se hicieron esperar: el 29 de junio de 2009, el CCBE publicó un documento donde consignaba sus recomendaciones al Programa de Estocolmo sobre el desarrollo del espacio de justicia, libertad y seguridad de la Unión Europea. En dicho texto expresaba, entre otras cosas, lo siguiente:

Usuarios transfronterizos de actos jurídicos.

Hay que tener en cuenta las diferencias entre culturas y sistemas jurídicos en el momento de la reflexión sobre los medios de mejora de la seguridad para los usuarios transfronterizos de actos jurídicos. Los mecanismos de reconocimiento mutuo deberían beneficiar a todos los ciudadanos y los residentes de todos los Estados miembros. En ciertos Estados miembros, los notarios pueden actuar como Ministros de fe y los abogados y otros profesionales pueden redactar actas con efecto jurídico equivalente. En algunos Estados miembros no hay notarios. Además, en otros Estados miembros, algunos actos auténticos no cuentan con la presencia de un notario. Es importante para las personas juzgadas y las empresas, que el reconocimiento mutuo no se limite a los actos auténticos realizados por notarios, sino que cubre

también los actos jurídicos análogos (actos jurídicos establecidos por un abogado o equivalente) previstos por los derechos nacionales. De lo contrario, se establecería una discriminación en contra de los ciudadanos y las empresas de la UE que ejercen su libertad de elegir otra profesión diferente al notario o que no tienen acceso a un notario debido a su ausencia en su Estado miembro. Esto también daría lugar a una discriminación entre las profesiones de derecho.

Mientras que, por otro lado, los notarios hacían lo suyo, publicando en julio de ese mismo año, una respuesta al *Libro Verde* sobre la revisión del reglamento *Brussels I* citado. En esa respuesta, los notarios pedían acelerar y simplificar el procedimiento de ejecución de los actos auténticos tal y como se prevén en el artículo 47 de dicho reglamento e insistían en que una de las características esenciales del instrumento auténtico era que fuese establecido por una autoridad pública o bien por otra autoridad designada para tal efecto (un notario).

En noviembre de 2009, el Colegio de Notarios de Inglaterra y Gales expedía su "Visión para un área de libertad, seguridad y justicia en Europa de 2010 a 2014" y reafirmaba que para institucionalizar plenamente el movimiento de bienes y personas en la Unión Europea, se debían reconocer los actos auténticos de los notarios de *common law* como iguales a los del notariado latino.

El 23 de febrero de 2010 fue publicada la resolución del 18 de diciembre de 2008 del

**Si los notarios y los abogados trabajásemos juntos en estos campos, yo propondría la creación de un sistema latinoamericano de libre circulación**

Parlamento Europeo, que transcribía casi literalmente el Reporte Medina Ortega.

## 6. Conclusiones

Guardar, sin embargo, una impresión del debate europeo sobre los actos auténticos como si éste fuera el choque de dos nobles

profesiones jurídicas, es erróneo. De hecho, me parece que son dos visiones no opuestas, sino complementarias, que bien entendidas resultarán en beneficio del ciudadano. Son, en cierto modo, dos caras de la misma moneda.

Por un lado, los notarios en el fondo abogan por la seguridad y certeza jurídica que su profesión confiere a los actos auténticos. Y esto es totalmente entendible; los notarios han mostrado a lo largo de los años que sus servicios profesionales son de alta calidad y de manifiesta honorabilidad. Por otro, los abogados apelan a mayor velocidad y facilidad en las transacciones comerciales o en el tráfico jurídico y también por la no exclusión en el mercado de ciertos servicios profesionales. Y esto es también comprensible: los abogados realizan su función con el ciudadano a través de un contacto de naturaleza algo distinta a la del notario; su vida profesional transcurre sobre el movimiento jurídico de tales o cuales instrumentos y la rapidez consecuente en las transacciones. Sin embargo, en nuestro contexto latinoamericano, la disposición al cambio por parte de ambos cuerpos gremiales no siempre es bien recibida.

México en particular posee un gran tráfico



comercial y jurídico con los Estados Unidos, donde su sistema jurídico basado en el *common law* ofrece otra visión del cuerpo notarial. Sin embargo, ¿no sería acaso muy bueno que, en el marco de tratados internacionales como el TLC, pudiéramos realizar un libre movimiento de actos auténticos sin necesidad de procedimientos laboriosos, lentos y complicados? Y más aún, aprovechando que prácticamente todos los sistemas latinoamericanos provienen del mismo linaje jurídico, ¿no sería tal vez una excelente y noble misión la de darse a la tarea de impulsar convenios o tratados internacionales que permitan la libre circulación de actos auténticos, ratificados ante notarios, por ejemplo?

Algunos pensarán que esta idea es de imposible realización, pero si tomamos en cuenta el contexto tecnológico actual y recordamos que herramientas como la firma electrónica han reemplazado muchos obstáculos físicos permitiendo realizar transacciones antes imposibles, con alta seguridad, relativo bajo costo y una casi nula movilidad geográfica, la propuesta suena factible. De hecho, algunas jurisdicciones ya manejan la llamada Acta Electrónica Notarial (ENA), como son Austria, Francia, España, Italia y Quebec, donde todas las partes y testigos han firmado electrónicamente.

Propongo entonces la creación de un sistema latinoamericano de libre circulación, reconocimiento y ejecución de actos auténticos a través del uso de avanzadas tecnologías de la información, de modo que, por ejemplo, determinado documento pueda emitirse en una notaría en Chile y enviarse directamente a su similar en México, sin necesidad de mayores requisitos para su reconocimiento/ejecución (i.e.

*exequatur* o apostilla), más que el de una firma electrónica avanzada o bien un certificado electrónico latinoamericano de ejecución que pudiera ser expedido por el mismo notario (como en Europa), eliminando con esto la necesidad de realizar más trámites. Si se mira bien a bien teniendo en mente las facilidades que brinda la tecnología, esto es posible.

Obviamente no podemos pasar por alto los diversos retos físicos, técnicos, y por supuesto legales, e incluso añadiría también, culturales.

Tenemos las bases y los fundamentos legales, tenemos las personas y las mentes para planearlo, contamos ya con la tecnología. El espacio para discutirlo estará en el próximo 26 Congreso Internacional del Notariado a celebrarse en Marruecos. Tal vez el siguiente paso sea sólo echarlo a andar. 🇪🇺



Hugo Tulio César Rubio-Rodríguez es abogado especialista en marcas, propiedad industrial y temas electrónicos, y catedrático universitario en la ciudad de Puebla.

# Legalización de documentos públicos extranjeros

Por Fernando Antonio Cárdenas González

El autor examina los sistemas de legalización más importantes e incide en la legalización por apostillamiento que han suscrito, a la fecha, un total de 98 países -entre ellos México- y enumera los requisitos, los diversos supuestos y las autoridades facultadas para su expedición.

The author examines the major authentication systems, and specially the legalization by apostille who have subscribed to date, a total of 98 countries, including Mexico. The author registers the requirements, and the authorities empowered to issue.

Para que un documento público emitido en el extranjero surta sus efectos jurídicos en México y viceversa, es necesario que se encuentre legalizado. Legalizar, según el diccionario de la Real Academia Española, significa: comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma. La legalización de documentos públicos tiene por finalidad certificar la autenticidad de la firma del documento, el sello y la calidad en que su signatario haya actuado. La legalización nada tiene que ver con el contenido del documento, sino con aspectos externos de él.

## 1. Los dos sistemas de legalización más importantes<sup>1</sup>

Actualmente en México existen dos sistemas de legalización de documentos públicos:

- 1) El consular, el cual se conoce también como sistema de legalización diplomática, tradicional, sucesiva o en cadena; y
- 2) El de apostilla, el cual se conoce también como apostillamiento.

Este último procedimiento de legalización tiene su fuente en la "Convención por la que se suprime el requisito de legalización

de los documentos públicos extranjeros", celebrada con motivo de la sesión de trabajo de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, en La Haya, el 5 de octubre de 1961.

El procedimiento de legalización consular, diplomática, sucesiva o en cadena, es aplicable a los países que no forman parte de la Convención.

El procedimiento de legalización con apostilla, por tener su origen en un tratado internacional, sólo es aplicable para los países que forman parte de esa Convención, a la que pertenecen actualmente noventa y ocho países.

México suscribió esta Convención con la aprobación del Senado de la República y se publicó para su debida observancia en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de enero de 1994, iniciando su vigencia en nuestro país a partir del 14 de agosto de 1995.

Lo cierto es que la Convención que se comenta no suprime el requisito de legalización, sino que lo reemplaza por otro procedimiento que tiene la cualidad de la simplicidad y que comentaremos más adelante.

Se piensa, equivocadamente, que el sistema de legalización consular fue sustituido por el de apostilla; esto no es así, pues el primero de ellos continúa vigente y se aplica a los países que no forman parte de la Convención de La Haya.

En México los documentos públicos provenientes del extranjero deben estar legalizados para que surtan sus efectos legales, ya sea por el sistema consular o por el de apostilla, según el caso.

2. La legalización permite al documento público la validez de sus efectos jurídicos

En el ámbito internacional es un principio general reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero

**La legalización de documentos públicos tiene por finalidad certificar la autenticidad de la firma del documento, el sello y la calidad en que su signatario haya actuado**

conforme a su derecho, ya que sólo los hechos están sujetos a prueba, no así el derecho. Conforme a esta regla podríamos afirmar que un documento público emitido en el extranjero debe surtir sus efectos jurídicos en cualquier país, pero esto no es así, ya que también otro principio es que los efectos jurídicos de los actos y contratos se rigen por el derecho del lugar donde deban ejecutarse siguiendo la regla conflictual *lex loci executionis*. Esta última regla faculta a los países para establecer ciertos requisitos de eficacia y que los documentos públicos emitidos en el extranjero surtan sus efectos legales en sus respectivos territorios.

En México la aplicación de la figura jurídica de la eficacia se extiende a todos los ámbitos del derecho. Esta figura se puede definir como aquella que permite que el acto genere sus consecuencias de derecho en todo o en parte, o no las genere por una situación de tiempo, o bien, hasta que se realice una conducta positiva o negativa impuesta por la ley o contemplada por las partes. La eficacia nada tiene que ver con los requisitos de existencia y validez de un negocio jurídico.

**La legalización nada tiene que ver con el contenido del documento, sino con sus aspectos externos**

Los requisitos de eficacia que el estado mexicano impone a determinados actos y

contratos celebrados en el extranjero para que surtan efecto en territorio nacional, tienen por finalidad darles notoriedad y publicidad ante la sociedad, buscando con ello sembrar mayor certeza y seguridad jurídicas. Tratándose de documentos públicos extranjeros, exige que estén legalizados.

El documento público emitido en el extranjero que pretenda desplegar sus efectos jurídicos en territorio nacional debe estar legalizado por el sistema consular o de apostilla, según sea el caso. Si no está legalizado no se le puede conceder valor probatorio y, por lo tanto, no es apto para justificar lo que con él se pretende.

### 3. Sistema de legalización diplomática, consular, sucesiva o en cadena

Este sistema de legalización consiste en que los documentos públicos mexicanos que se pretende surtan efectos legales en un país que no forma parte de la Convención, deben contar con una serie de legalizaciones de distintas autoridades que van enlazadas una de otra, de tal manera que si una de ellas no se hace, el documento no estará legalizado.

Este procedimiento comprende cuatro pasos, los cuales comentamos enseguida, partiendo de que el

documento a legalizar es un instrumento notarial. Primer paso: la Secretaría de Gobierno de la entidad federativa donde ejerce sus funciones el notario, verifica la autenticidad de la firma y sello del notario. Tratándose de un notario del Distrito Federal, esta función corresponde a la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal.

Segundo paso: la Secretaría de Gobernación comprueba y da fe de la autenticidad de la firma del funcionario de la Secretaría de Gobierno del Estado que legalizó el documento, o bien, del funcionario del Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso.

Tercer paso: la Secretaría de Relaciones Exteriores verifica que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica.

Cuarto paso: por último, el documento se legaliza en el consulado o representación diplomática del país destinatario acreditado en México, donde se certifica la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como se puede apreciar, llevar a cabo este procedimiento de legalización diplomática, en cadena o sucesiva, resulta lento, complejo y oneroso para los interesados, ya que el tiempo de este proceso es de tres a cuatro semanas, y en cuanto a las erogaciones económicas que el mismo origina, deben tomarse en cuenta las distancias que se tienen que recorrer para lograrlo y el pago de los correspondientes derechos. Sin duda este procedimiento frustra la agilidad que exigen las condiciones actuales del comercio internacional.

Este sistema de legalización en cadena es aplicable para legalizar documentos públicos mexicanos que

van a surtir efectos jurídicos en un país que no forma parte de la Convención.

Los documentos extranjeros provenientes de países que no hayan suscrito la Convención y que se pretende surtan efectos jurídicos en México, deberán contar con las legalizaciones que su país de origen exige y estar legalizados por la oficina consular mexicana acreditada en el país donde se emitió el documento.

La facultad de legalizar documentos por la Secretaría de Relaciones Exteriores la encontramos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece, entre otras atribuciones de la citada Secretaría, "II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano [...]

Ejercer funciones notariales [...] X. Legalizar las firmas de los documentos que deben producir efectos en el extranjero y de los documentos que deban producirlos en la República Mexicana".

El sistema de legalización consular se seguirá utilizando cuando el país emisor o receptor del documento, cualesquiera de ellos, no formen parte de la Convención. En cambio, la legalización con apostilla procederá

cuando el país emisor y receptor del documento -ambos- efectivamente formen parte del tratado. Sin embargo, tanto la legalización consular como la apostilla tienen la misma finalidad, es decir, comprobar y certificar la autenticidad del documento, la firma y el sello.

#### 4. Sistema de legalización por apostillamiento

Tiene su origen en la misma Convención y está diseñado para simplificar la serie de formalidades que se venían observando al legalizar un documento público que surtirá efectos jurídicos en un país distinto. Ya se ve que la legalización sucesiva o en cadena origina inconvenientes que afectan las relaciones internacionales y su complejidad crea dificultades que se traducen en

"Tajín". Fotografía de Ángeles Pando.



constantes quejas, ocasionando a los interesados elevadas erogaciones y pérdidas de tiempo que lastiman sensiblemente la agilidad de la actividad mercantil internacional.

La Convención tomó en cuenta que la institución de la legalización satisface una función jurídica específica de carácter probatorio y, por lo tanto, estimó que no era prudente eliminarla, ya que se privaría a los interesados de contar con un documento auténtico. Así, la reemplazó por otro procedimiento, el cual por una parte, asegura al portador del documento el efecto deseado en cuanto al valor probatorio y, por otra, no complica el procedimiento mediante el cual se verifica la

autenticidad de origen, ya que la nueva formalidad tiene la cualidad de su simplicidad.

El proceso de legalización adoptado en esta Convención es aplicable a los países que forman parte de ella, de tal manera que las naciones que no estén integradas en este tratado deberán aplicar su sistema consular o tradicional de legalización.

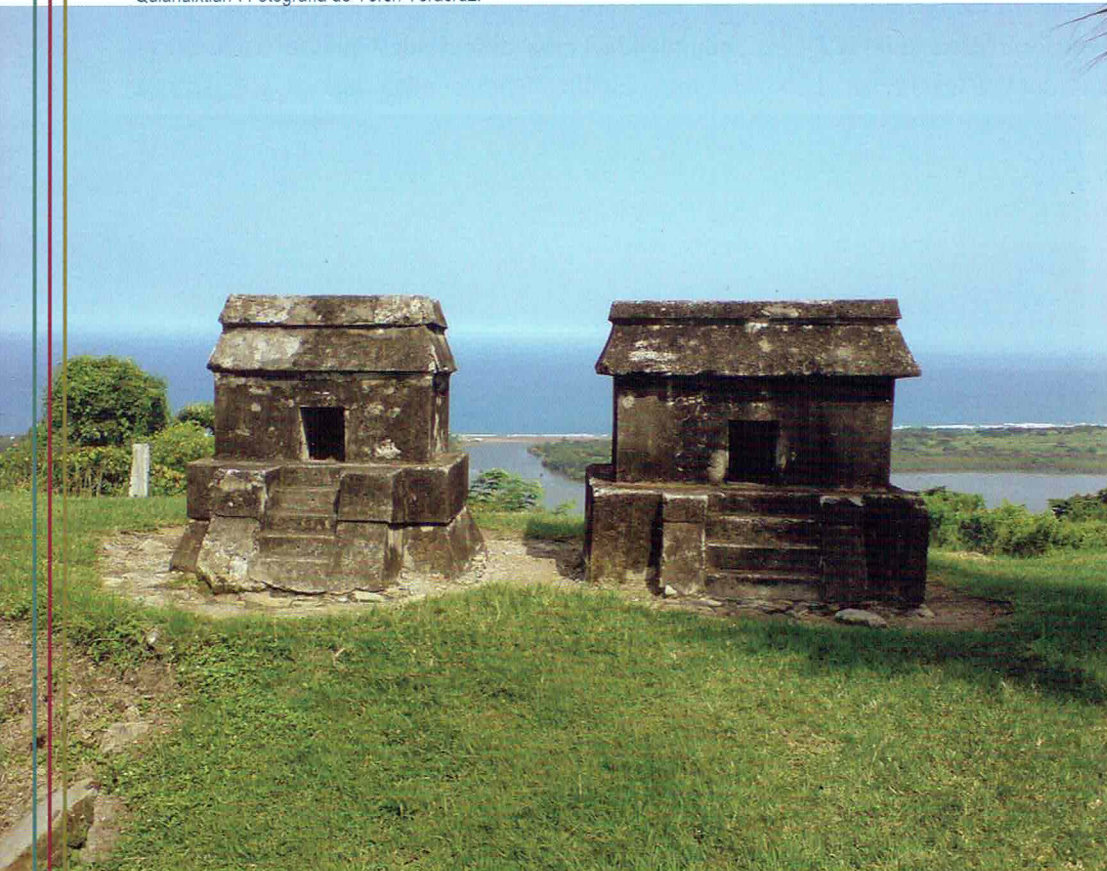
Esta Convención sustituye la legalización sucesiva o en cadena por una sola certificación o apostilla que es adherida al documento por las autoridades del país en que fue expedida.

4.1. *Expedición de la apostilla.* La apostilla consiste en certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello que el documento calce.

El formato de la apostilla se encuentra diseñado por la propia Convención, de tal manera que los países que la integran deben respetar el modelo creado para el efecto, y que deberá contener las siguientes características:

1) Nombre del país

"Quiahuixtlán". Fotografía de Yorsh Veracruz.



- que expidió el documento;
- 2) Nombre y calidad de la persona que firmó el documento; si éste ostenta sello, su autenticidad;
  - 3) Lugar y fecha;
  - 4) Autoridad que la emite;
  - 5) Número de certificado que le corresponde;
  - 6) Sello y firma de la autoridad que la emite;
  - 7) Deberá redactarse en el idioma oficial del país que la expida. Sin embargo, si se cree conveniente podrá también expedirse en una segunda lengua;
  - 8) Debe ostentar en su lado izquierdo el escudo nacional;
  - 9) Deberá utilizarse papel blanco y de preferencia que sea de seguridad;
  - 10) La palabra "apostilla" deberá siempre utilizarse en idioma francés -*apostille*-; y
  - 11) Deberá efectuarse sobre el cuerpo del mismo documento, y de no contar con espacio suficiente, se podrá adherir al mismo.

4.2. *Requisitos.* La Convención establece los requisitos que deben cubrirse para que la autoridad competente expida la apostilla. Estos requisitos son los siguientes:

Primero: se expedirá a petición del portador del documento, por lo que no es necesaria la presencia de su titular.

Segundo: no podrá ser expedida en documentos administrativos que se refieran a una operación mercantil o aduanal, tampoco en documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares.

Tercero: no podrá expedirse si el documento presenta borraduras o enmendaduras.

Cuarto: no deberán apostillarse documentos cotejados por notario público. En los casos en que sea necesario se debe apostillar el documento

original o la copia certificada expedida por la autoridad que originalmente tiene facultad para hacerlo.

Ejemplo:

actas del registro civil.

**El procedimiento de legalización consular, diplomática, sucesiva o en cadena, es aplicable a los países que no forman parte de la Convención**

4.3. *Registro.* El registro a que se refiere el artículo 7° tiene por finalidad brindar un mejor control de las apostillas que se expidan. Éste deberá contar con la información siguiente:

- 1) El número de orden y la fecha de la apostilla; y
- 2) El nombre del signatario del documento y la calidad en que haya actuado.

La información del registro debe guardarse por cinco años y podrá ser consultada a instancia de cualquier interesado para verificar la legitimidad de la certificación.

4.4. *Supuestos para expedir apostillas.* El artículo 6° de la Convención señala que cada país contratante designará a las autoridades competentes para expedir la apostilla, lo cual notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención. También notificará cualquier modificación en la designación de las autoridades.

En México, dado el sistema federal adoptado como forma de gobierno, se presentan varios supuestos para expedir la apostilla. Ésta procede en:

- 1) Documentos públicos federales;
- 2) Documentos públicos estatales; y
- 3) Documentos públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Las autoridades mexicanas competentes para expedir la apostilla son las siguientes:

Primero: los documentos públicos federales que se expidan en los estados de la República, deberán ser apostillados por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento.

Segundo: en los documentos públicos federales emitidos en el Distrito Federal, la autoridad competente para expedir la apostilla será la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Tercero: en los documentos públicos estatales el apostillamiento estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado donde se emitió.

Cuarto: los documentos locales expedidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

Apostillado el documento podrá ser presentado en el país donde vaya a surtir efectos jurídicos y no será necesaria la legalización de ninguna otra autoridad mexicana, como se exige en el proceso de legalizaciones sucesivas o en cadena, o sea, que no se requerirá la legalización de la Secretaría de Gobernación, de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, ni tampoco de la representación diplomática o consular acreditada en México del país donde surtirá efectos jurídicos el documento.

4.5. *Documentos públicos extranjeros.* Los documentos públicos extranjeros emitidos en países pertenecientes a la Convención, que se pretende surtan sus efectos en países que también integran la Convención como es el caso de México, deberán contar con la apostilla expedida por la autoridad del país que los expidió y no será necesaria la intervención de la representación diplomática del país receptor para que legalice el documento.

Por las importantes relaciones comerciales que México sostiene con los Estados Unidos de

América, hemos considerado conveniente citar las autoridades competentes de ese país para expedir la apostilla.<sup>2</sup>

Primero: para documentos emitidos por el Gobierno Federal y agencias diplomáticas -documentos consulares y militares-, la autoridad facultada para expedir la apostilla será la Oficina de Autenticación de Estados Unidos, Departamento de Estado, que se ubica en el 518, 23rd St., NW Washington, DC 20520.

Segundo: para documentos emitidos por los tribunales de los Estados Unidos, las autoridades para expedir la apostilla serán los secretarios de

**Se piensa, equivocadamente, que el sistema de legalización consular fue sustituido por el de apostilla; esto no es así, pues el primero de ellos continúa vigente y se aplica a los países que no forman parte de la Convención de La Haya**



juzgado y adjuntos del Sistema Judicial Federal que incluye las siguientes instituciones: Tribunal Supremo, Tribunales de Apelación de los distritos primero al undécimo y del distrito de Columbia, los Tribunales de Distrito, el Tribunal de Reclamaciones, el Tribunal de Aduanas y Solicitud de Patente, el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Distrito de las Islas Marianas del Norte.

Tercero: para documentos firmados por *notary public*, la autoridad competente para expedir la apostilla será la Secretaría de Estado donde se emitió el documento. Dado el caudal de operaciones mercantiles que se dan con el estado de California, citamos el nombre y dirección de la autoridad apostillante, es decir, la Secretaría de Estado, que se ubica en el 1500, 11th St., 5° piso, Sacramento, CA, 95814.

4.6. *Autoridades facultadas para expedir apostillas en algunos países integrantes de la Convención.* Citar las autoridades competentes para expedir la apostilla de todos los países que integran la Convención no sería práctico ni útil, únicamente mencionaremos algunas de ellas:

A) *Argentina.* 1) Documentos notariales: el Colegio Notarial de la provincia donde se emite el documento; y 2) Los demás documentos públicos: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

B) *Bélgica.* El Ministerio de Asuntos Extranjeros, de Comercio Exterior y de la Cooperación de Desarrollo.

C) *España.* 1) Documentos judiciales: los Secretarios de Gobierno de las Audiencias; 2) Documentos notariales, incluye documentos privados ratificados: el Presidente de la Asociación



de Notarios Públicos; 3) Documentos públicos, excepto los emitidos por los cuerpos administrativos centrales: cualesquiera de los oficiales citados en los incisos 1) y 2); y 4) Documentos públicos emitidos por las autoridades de la Administración Central: Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

D) *Francia.* Los Departamentos en Europa y

"Tumbas totonacas", Quiahuiztlán. Fotografía de Yorsh Veracruz.



Departamentos de Ultramar, Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión: los Procuradores Generales.

E) *Grecia*. 1) Documentos judiciales: la Corte de Primera Instancia; y 2) Los demás documentos: el Departamento Legal.

F) *Italia*. 1) Documentos judiciales, del estado civil y notariales: el Procurador de la República; y 2) Los otros actos administrativos previstos por la Convención: los prefectos territoriales competentes, para la Vallée d'Aoste. El Presidente de la Región, y para las provincias de Trento y Bolzano: el Comisario de Gobierno.

G) *Japón*. Ministerio de Asuntos Exteriores de Tokio.

H) *Portugal*. 1) Para Portugal: el Procurador General de la República y los Procuradores de la República; 2) Para *Angola y Mozambique*: Los Gobernadores Generales; 3) Para el Territorio de *Macao*: el Gobernador de Macao, el Secretario de Justicia de Macao o el Jefe de Departamento de Justicia de Macao; y 4) Para otros Departamentos de Ultramar: los Gobernadores.

I) *Suiza*. La Cancillería Federal. Por lo que toca a las autoridades cantonales -división territorial-, el canciller correspondiente.

J) *Venezuela*. El Ministerio de Asuntos Exteriores. Para conocer cuál es la autoridad competente para expedir la apostilla de los países no considerados en la lista anterior, se debe consultar la siguiente dirección: <http://tratados.sre.gob.mx/links.htm>

4.7. *Documentos públicos extranjeros que pretenden surtir efectos en la República Mexicana provenientes de países que no son parte de la Convención*. Los documentos públicos emitidos en países que no son parte de la Convención deberán estar legalizados conforme a las disposiciones del país de origen, los cuales deberán contar con la legalización de la oficina consular o diplomática mexicana acreditada en el país donde se expidió el documento.

Canadá no forma parte de la Convención; sin embargo, por las importantes relaciones comerciales que México sostiene con ese país, hemos considerado conveniente citar la autoridad competente de esa nación para legalizar los documentos.<sup>3</sup> Así, el documento debe ser legalizado por el funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores para después ser legalizado por el consulado o representación diplomática

mexicana acreditada en ese país, quien certifica la firma del funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El sistema legal de Canadá deriva del derecho común británico, a excepción de la provincia de Quebec, donde el derecho civil se basa en el Código Napoleónico francés, por lo que su notariado forma parte del sistema notarial de corte latino.

En esta provincia se practica lo que conocemos con el nombre de *legalización diplomática*, pues los documentos públicos autorizados por notarios de esa provincia son legalizados por la Cámara de Notarios de Quebec, quien certifica la autenticidad de la firma del notario que autorizó el instrumento y hecho lo cual, éste se legaliza ante la representación consular o diplomática mexicana acreditada en Canadá, quien certifica la autenticidad de la firma del funcionario de la Cámara de Notarios.


Esta práctica puede ocasionar algunos riesgos, ya que no satisface los requisitos de legalización establecidos en Canadá, donde la autoridad competente para hacerlo es el Ministerio de Asuntos Exteriores de ese país.

#### 4.8. *Documentos públicos mexicanos que surtirán efectos en países que no forman parte de la Convención.*

Los documentos públicos mexicanos de cualquier índole, que van a surtir efectos en países que no forman parte de la Convención, deberán ser legalizados conforme al procedimiento de legalización consular o tradicional.

#### 4.9. *Documentos públicos expedidos por cónsul mexicano para ser utilizados en territorio mexicano.*

Los documentos públicos emitidos por representaciones diplomáticas mexicanas acreditadas en el extranjero no requieren de legalización, pues en este caso estamos en

presencia de documentos públicos mexicanos expedidos por autoridades mexicanas y que surtirán efectos dentro del territorio nacional. Hay que recordar que las embajadas y consulados mexicanos, debidamente acreditados, son extensiones del territorio mexicano. La legalización sólo procede en el caso de documentos extranjeros. 

---

<sup>1</sup>Como excepción, existe un tercer sistema que podemos llamar "Legalización Consular de Documentos entre Países que no sostienen Relaciones Diplomáticas". Este procedimiento se aplica cuando el país emisor y el receptor no tienen establecidas entre sí relaciones, para lo cual se recurre a un tercer estado con el que ambos países sí las tienen, a fin de que éste ejerza las funciones consulares de legalización.

Este sistema tiene su fuente en los artículos 7° y 8° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Fue adoptada por México el 24 de abril de 1963 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1968.

<sup>2</sup>Dirección electrónica en inglés:  
[http://travel.state.gov/law/info/judicial\\_2545.html](http://travel.state.gov/law/info/judicial_2545.html)

<sup>3</sup><http://www.docuweb.ca/SiSpain/spanish/guia/notarias/usuales/legaliza.html>



Fernando Antonio Cárdenas González es notario en Torreón, profesor universitario y autor de diversas obras jurídicas.

# El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la función notarial

Por Héctor Manuel Cárdenas Villareal

Un resumen acerca del TLC en la reserva nacional de los servicios notariales. El autor desglosa en forma sucesiva el comercio de servicios, el concepto de reservas y especialmente los servicios notariales.

A summary about the NAFTA in the "national reserve" of notary services. The author successively has broken down into trade in services, the concept of reserves, and especially in the notarial services.

## 1. El TLCAN

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también llamado TLCAN, es un acuerdo económico y político entre Canadá, México y los Estados Unidos. Este tratado se firmó, simultáneamente, el 17 de diciembre de 1992 en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C. En aquel momento, los gobiernos de estos tres países, de conformidad con el artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entrara en vigor el día 1° de enero de 1994.

El TLCAN, como cualquier otro tratado de libre comercio, tiene como ejes rectores el establecimiento de una zona de libre comercio, en este caso en el hemisferio occidental, y por otra parte, la eliminación paulatina de las barreras comerciales, jurídicas, sociales y económicas entre las tres naciones. Este

compromiso incluye un compendio de reglas que los respectivos países acordaron para vender y comprar productos y servicios en América del Norte. El tratado consta de un preámbulo y 22 capítulos agrupados en ocho secciones y una parte final de notas con siete anexos.

## 2. El comercio de servicios

La parte conducente a mi hipótesis es la perteneciente al Capítulo XII llamado "Comercio Transfronterizo de Servicios". El artículo 1º de este apartado subraya que dicho capítulo se refiere a las medidas que una Parte (entiéndase por "Parte", a cada uno de los países integrantes, es decir, México, Estados Unidos y Canadá) adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte. Al mismo tiempo, se señala que ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte ninguna

obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo

permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo. Es decir, desde los primeros artículos de dicha fracción se establece la seguridad de excluir

**Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos**

"Pirámide de los Nichos", Tajín. Fotografía de Ángeles Pando.



las obligaciones impuestas, se respeta la autonomía y la soberanía en cada decisión que emita la autoridad de los países respecto a la prestación de servicios, incluyendo los profesionales, reservándose el derecho de hacer algunas excepciones.

"Pirámide", Cempoala. Fotografía de Yorsh Veracruz.



Aunado a esto, en el artículo 1202 de dicho apartado se señala que cada uno de los países

otorgará a los prestadores de servicios de las otras naciones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios nacionales. Esto pareciera inusual, sin embargo, en este artículo se menciona el claro ambiente de respeto que se promete entre partes.

### 3. Reservas

Adicionalmente, el artículo 1206 expone claramente lo concerniente a las *reservas*. La reserva se considera como una medida *d i s c o n f o r m e* existente mantenida, entre otras opciones, por una Parte a nivel federal, o bien, cuando una Parte simplemente lo indique en su lista del "Anexo I". Asimismo, en esta sección se encuentra el artículo 1213 que define ciertos

conceptos para ser utilizados correctamente en este contexto. Entre otros, se define a los

“Servicios Profesionales” como aquellos servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una de las Partes, excluyendo los servicios prestados por personas que practican un oficio o los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves. Tal disposición entraña, nuevamente, la potestad soberana de cada estado Parte para regular los servicios profesionales.

El “Anexo 1”, a su vez, se encuentra en la parte final del Tratado denominada: “Reservas y Excepciones”. En dicho anexo se encuentran las “Listas” de cada uno de los países. Estas listas incluyen las reservas tomadas por cada una de las naciones relativas a las medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por diversos artículos dentro del Tratado y que, en

ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura. Para entender mejor cada reserva se establecieron los siguientes elementos: (a) *Sector*: se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva; (b) *Subsector*: se refiere al sector específico en el que se ha tomado

“Juego de pelota”, Tajin. Fotografía de María Teresa Adalid.



la reserva; (c) *Clasificación Industrial*: se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de

clasificación industrial; (d) *Tipo de Reserva*: especifica la obligación sobre la cual se toma una reserva; (e) *Nivel de Gobierno*: indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva; (f) *Medidas*: identifica las leyes, reglamentos u otras medidas; (g) *Descripción*: establece los compromisos de liberalización,

"Metates", Quizhuixtlán. Fotografía de Onofre Carrillo.



cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada.

#### 4. Servicios notariales

La reserva que para efectos de este estudio importa es la siguiente:

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados.

Subsector: Servicios Especializados.

#### Clasificación

Industrial: C M A P  
951001 Servicios de  
Notarías Públicas.

Tipo de Reserva:  
Trato Nacional  
(artículos 1102, 1202)  
- Presencia Local  
(artículo 1205).

Nivel de Gobierno:  
Federal y Estatal.

Medidas: Ley para  
Promover la  
Inversión Mexicana y  
Regular la Inversión  
Extranjera, Capítulos  
I, II, III, V, VI. Leyes  
del Notariado para los  
estados de

Aguascalientes, Baja  
California, Baja  
California Sur,  
Campeche, Coahuila,  
Colima, Chiapas,

Chihuahua, Distrito Federal, Durango,  
Guanajuato, Guerrero,\* Hidalgo, Jalisco, México,  
Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León,



Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II,


Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I.

Descripción: sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos. Los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales.

Así, a pesar de que existe un tratado internacional y reglas establecidas, también concurren reservas para procurar la no intromisión o la influencia que pueda tener alguna persona o algún país en la actividad económica, social o jurídica. Es el caso de este mecanismo de control impuesto directamente en el TLCAN respecto a la actividad notarial. Es decir, en México se seguirán tomando en cuenta las reglas establecidas para el notariado mexicano sin ninguna influencia norteamericana. Éste es un mecanismo de seguridad que no se puede abrir a pesar de los intentos de reforma al TLCAN -que no prosperan-. Del mismo modo, Estados Unidos no se ve influenciado por la reglamentación mexicana para ser notario público. Empero, en relación con Canadá se ha permitido avanzar en forma coordinada para emitir en un futuro cercano el estatuto declarando la

**Los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales**

homologación de los dos sistemas notariales.

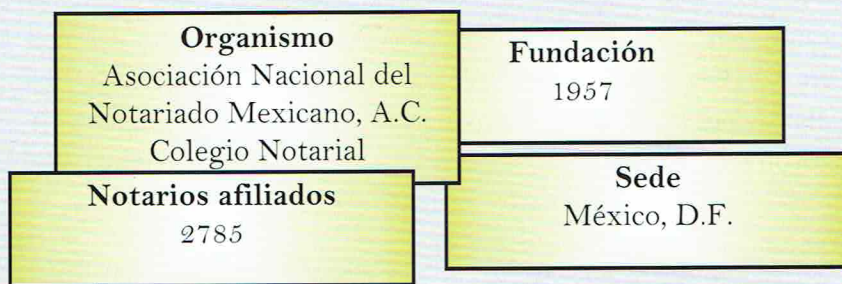
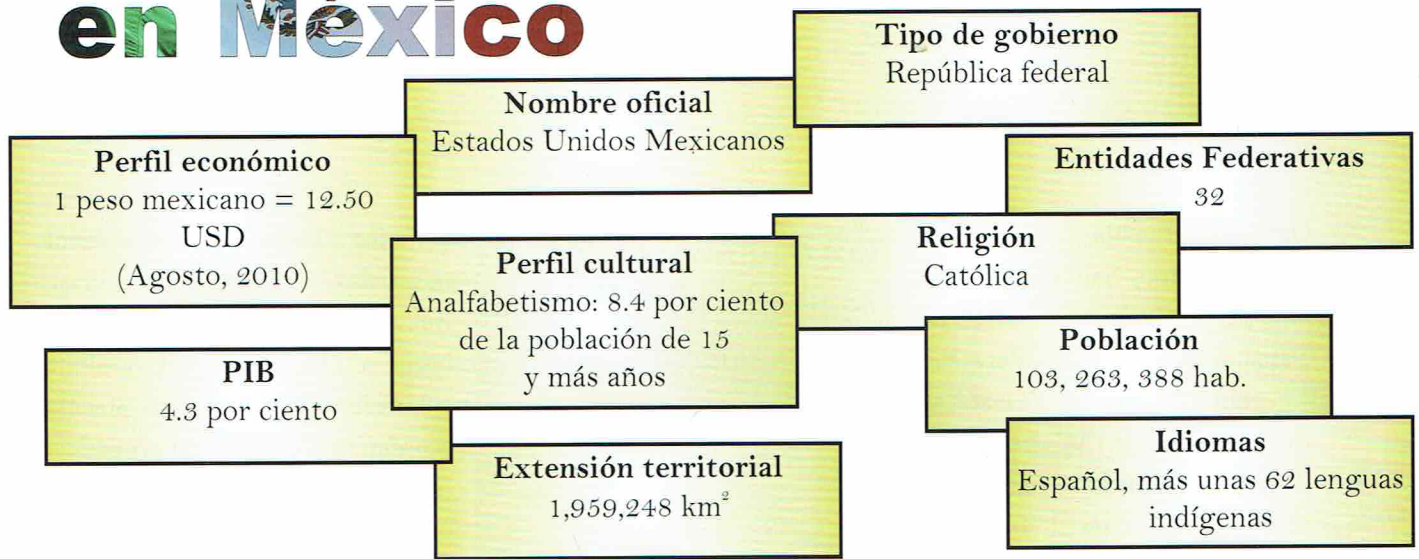
Así, puedo afirmar que cuando se busca el bien del país y de su situación ya sea jurídica, social o económica, se pueden establecer mecanismos de control estratégicos para que ningún estado ni individuo pueda modificar lo pactado, ni siquiera tratando de interferir en dichas esferas. Cuando se pacta y se hacen las aclaraciones y reservas correspondientes desde el principio pensando en el futuro, obedeciendo los límites y usando a su favor las condiciones impuestas, se pueden lograr cosas valiosas como la defensa a la autonomía, el respeto y la soberanía. 



Héctor Manuel Cárdenas Villarreal es notario y catedrático universitario en la Ciudad de México. También es autor de diversos artículos notariales y Secretario de Finanzas de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

El país

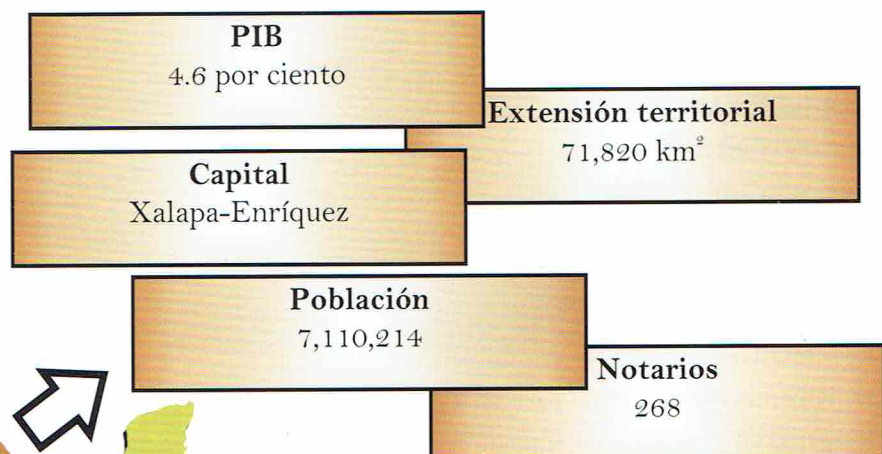
# El notariado en México

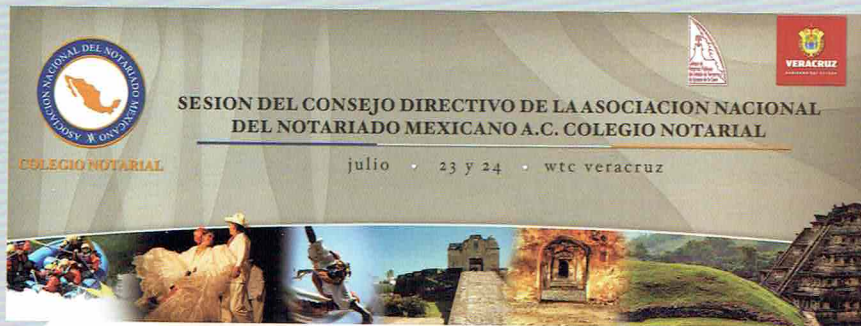


## Requisitos para ser notario:\*

- I. Ser mexicano;
- II. No ser ministro de culto religioso.
- III. Ser licenciado en derecho;
- IV. Ser mayor de 25 y menor de 60 años.
- V. Tener honorabilidad profesional.
- VI. Tener 12 meses de práctica notarial.
- VII. Presentar dos exámenes, uno de aspirante y otro de oposición.

## El notariado en Veracruz





### Mensaje del Gobernador Fidel Herrera Beltrán\*

Muy buenos días, saludo al ciudadano presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, al presidente del Notariado Veracruzano, Miguel Ángel Díaz Pedroza, igualmente saludo a los presidentes de los 32 colegios estatales de notarios de la República Mexicana.

Lo hago con la convicción cierta de quien conoce las leyes del país y nuestra vida institucional. México posee una gran tradición notarial reconocida en toda Latinoamérica y aun en el mundo de habla inglesa; hoy recuerdo al presidente Adolfo López Mateos quien en una ocasión en reunión con el notariado mexicano, dijo: "Cuando el Estado atribuye a un funcionario fe pública reconoce en él cualidades de sabiduría jurídica, ética profesional y conducta inflexible". Yo creo igual que el presidente de México López Mateos y así he guiado mis actos en cada una de los *fiats* que han sido entregados a los notarios de Veracruz, han sido sustantivamente guiados por esas convicciones y razones de peso y ley.

El Colegio Nacional de Notarios es la Asociación más prestigiada dentro y fuera de México en el mundo registral y notarial. En estos últimos 50 años de vida ha sabido extender y orientar sus actividades y proyectar su labor bienhechora, lo mismo para atraer inversiones y crear empleos que para resolver conflictos jurídicos, expediciones gratuitas de testimonios de herencia y otros actos jurídicos; las jornadas notariales, los congresos notariales son una tradición en el quehacer jurídico de México.

Los recibe Veracruz queridos amigos, tierra de leyes, tierra de libertades democráticas y de instituciones. Los recibimos a poco más de 150 años de que el insigne patriota Benito Juárez escribiera, en estas tierras, las Leyes de Reforma, cuyo contenido tienen relevancia total en la vida de la sociedad y las instituciones de México.

Siendo Veracruz tierra de leyes, donde impera la libertad y la democracia, hemos venido celebrando y lo hacemos con su presencia, el Bicentenario de nuestra Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana y lo hacemos muy

conscientes de que la tarea del notariado como pilar fundamental para sustentar el estado de derecho y el desarrollo económico y social de la sociedad, al darle certeza jurídica a las inversiones y las acciones, es el factor que agrega competitividad en la modernidad a la economía mexicana para ser exitosa en el mundo de la globalidad.

Yo saludo la labor que ustedes hacen porque han logrado pasos importantes en la digitalización y el uso de las ciencias y las tecnologías de la información, en cada uno de los aspectos que tienen que ver con la función notarial. Ahora los fedatarios participan igualmente en el fortalecimiento democrático de la nación al cumplir las tareas que les impone la ley en las jornadas electorales. Le agradezco sinceramente a todo el notariado de Veracruz, la imparcialidad y el elevado sentido jurídico con el que actuaron en las pasadas elecciones del 4 de julio, como sé que lo hicieron los integrantes del notariado en cada una de las entidades donde se celebraron los comicios.

Así con estas ideas, desde el gobierno donde mantenemos el esfuerzo para actualizar la función notarial, aprender de experiencias de éxito y para mejorar las prácticas, celebramos la realización de los eventos de esta reunión, de los talleres teórico prácticos que tendrán lugar en estos días. La labor esmerada de la Asociación Nacional contribuye no sólo a mejorar el ejercicio de la acción de los fedatarios, sino de la vida de toda la Nación, en esta tarea compartida de un Ejecutivo que entrega el *fiat* y de un profesionalista que lo honra al ser eficaz, está el camino para seguir fortaleciendo la cultura de la legalidad en todos los aspectos de la vida nacional.

Ese es el camino para impulsar la creación de empleo, el crecimiento y para afianzar las condiciones de seguridad y avanzar con rumbo cierto; hoy lo digo con orgullo, ese es el camino duradero para generar los empleos, inversiones, seguridad, justicia social y crecimiento.

Compromisos académicos para concluir un ciclo en la formación profesional de quien los saluda, me impiden estar con ustedes este día, pero espero alcanzar a alguno de ustedes para saludarlos y compartir la alegría, la entrega, el compromiso y dedicación que caracterizan al pueblo de Veracruz.

No hay duda, con el notariado de México vamos bien. Con el notariado de la República y Veracruz vamos bien, porque juntos y unidos vamos a ganar el futuro.



Edel H. Álvarez Peña, Lic. Heriberto Castillo Villanueva, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Lic. Juan José Pastrana Ancona, Luis Arturo Ugalde, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza.



Edel H. Álvarez Peña, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Heriberto Castillo Villanueva, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Lic. Juan José Pastrana Ancona



Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Heriberto Castillo Villanueva

“Todos los procónsules tienen jurisdicción tan pronto como hubieren salido de Roma, pero [esta jurisdicción] no es contenciosa, sino voluntaria” (Marciano).<sup>1</sup>

La famosa afirmación de que la jurisdicción voluntaria “no es jurisdicción” “y mucho menos voluntaria” es del doctrinario español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>2</sup>

Las conclusiones del XX Congreso Internacional del Notariado Latino de 1992, en Cartagena de Indias, han precisado el nombre técnicamente correcto como “asuntos no contenciosos en sede notarial”.<sup>3</sup>

Tradicionalmente se acepta que los cinco elementos característicos de la función jurisdiccional son la *notio*, la *vocatio*, la *coertio*, la *judicium* y la *executio*.\*

Desde 1898, Alemania expidió una ley especial de jurisdicción voluntaria (*Freiwillige Gerichtsbarkeit*) en sede judicial.\*

Hay diversas doctrinas que explican la naturaleza jurídica de los asuntos no contenciosos. Entre ellas destacan la teoría de la mera administración y no cosa juzgada (Chiovenda, Calamandrei y Couture); la doctrina del carácter jurisdiccional lato (Carnelutti y Cappelletti); la teoría atípica (Bidart) y finalmente la teoría ecléctica (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo).\*

La doctrina se manifiesta mayoritariamente conforme en que el trámite de jurisdicción litigiosa se ejerce *inter nolentes*, es decir, donde los justiciables concurren a la autoridad en forma compulsiva y esperan el pronunciamiento de un fallo.

En cambio, en la jurisdicción voluntaria la decisión se ejerce *inter volentes*, es decir, con una plena aquiescencia y el pronunciamiento tiene por objeto dar autenticidad a un acto, o solamente certificar el cumplimiento de algún requisito formal.\*

Fuente:

<sup>1</sup>Digesto, I,16,2.

<sup>2</sup>Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 118.

<sup>3</sup>Actas oficiales del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, 1992.

\*Fernández del Castillo, Nelly y Gutiérrez Díaz, Jorge (compiladores), *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, Gaceta Notarial, Lima, 2009.

Los siete principios más importantes de los asuntos no contenciosos en sede notarial son: Inmediación, Rogación, Consentimiento, Autenticación, Fe Pública, Publicidad y Economía.\*

Entre las principales ventajas de los asuntos no contenciosos en sede notarial se encuentran las siguientes: a. Se aligera la pesada carga de trabajo del poder judicial; b. Se produce un mayor ahorro en el gasto público de la administración de justicia; c. Los jueces cuentan con mayor tiempo para resolver los asuntos contenciosos; d. Constituye una alternativa más para los interesados, al tener la facultad de decidir ante quién tramitarán tales diligencias; e. La administración de justicia se torna más ágil y rápida.\*

Los notarios peruanos pueden tramitar la adopción de personas mayores plenamente capaces (art. 21, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos).

Algunos juristas opinan que ciertas gestiones en procedimientos no contenciosos deberían tramitarse mejor en sede administrativa, es decir, ni ante notarios ni ante jueces. Ejemplo de ello serían la rectificación de partidas de estado civil y la constatación del estado de pobreza. Ambos trámites podrían ser desahogados ante jueces de paz del registro civil o ante dependencias oficiales (como la asistencia pública o de salud).\*

Uno de los temas más discutidos en los asuntos no contenciosos en sede notarial es la adopción, por las graves implicaciones que ella supone. De hecho, esta competencia, originalmente prevista a favor del gremio notarial, fue finalmente suprimida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala en razón de la desvirtuada aplicación que se hacía de la figura.\*

Los temas de asuntos no contenciosos en sede notarial no son novedosos. Desde 1948, el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires decidió en sus conclusiones que estos actos fuesen de atribución exclusiva notarial. Guatemala y El Salvador han legislado sobre estos puntos desde 1977 y 1979 respectivamente.

Los congresos internacionales que se han ocupado del tema han sido los de México (1965), Buenos Aires (1973), Amsterdam (1989) y Cartagena de Indias (1992).

En Latinoamérica, once países tienen legislaciones más o menos avanzadas sobre asuntos no contenciosos en sede notarial: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú y Puerto Rico.\*

# Asuntos no contenciosos en México (sedes notarial, administrativa y jurisdiccional)

Por René Cano Ariza

## EN SEDE NOTARIAL:

MATERIA:	TRÁMITE
Personas y familia	Cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres. Se excluye el cambio de apellido. Liquidación voluntaria de la sociedad conyugal Constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales
Bienes y derechos reales	Apeo y deslinde Comprobar la posesión de un derecho real Acreditar el dominio de construcciones de mejoras de un inmueble Constitución y extinción del patrimonio familiar
Herencias	Sucesión testamentaria o intestada Renuncia y nombramiento unánime de albacea (siempre que no existan menores)
Obligaciones	Consignación de pago Reconocimiento de adeudo
Hechos jurídicos	Justificar hechos conocidos y sabidos por todos y acreditar situaciones jurídicas Acreditar residencia, buena conducta y dependencia económica

## EN SEDE ADMINISTRATIVA:

Hechos jurídicos	Corrección de actas de nacimiento (Registro civil) Acreditar residencia (Jefe de manzana) Demostrar la buena conducta y dependencia económica (Jefe de manzana y oficinas de asistencia pública) Antecedentes no penales (Policía municipal) Acreditar buena salud (instituciones de salud pública)
------------------	---

## EN SEDE JURISDICCIONAL:

MATERIA:

TRÁMITE:

Personas y familia

Cambio voluntario de nombre y apellido o aclaración de uso indistinto de varios nombres.  
 Habilitación de edad o para comparecer en juicio del mayor de 16 años cuando se ignore el paradero de quienes ejercen la patria potestad\*  
 Solicitud de emancipación o habilitación de edad del mayor de 16 años de los sujetos a patria potestad o tutela cuando demuestren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses\*  
 Autorización judicial para la enajenación o gravamen de bienes de menores sujetos a patria potestad o incapacitados o para comparecer en juicio\*  
 Calificación de excusa de patria potestad  
 Depósito de menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela\*  
 Declaración de incapacidad o ausencia  
 Presunción de muerte  
 Nombramiento y discernimiento de tutores y curadores\*  
 Información para perpetua memoria\*  
 Adopción\*

Bienes y derechos reales

Apeo y deslinde  
 Bienes mostrencos y vacantes  
 Comprobar la posesión de un derecho real  
 Constitución y extinción del patrimonio familiar  
 Administración de bienes del ausente

Herencias

Sucesión testamentaria o intestada  
 Renuncia y nombramiento unánime de albacea (siempre que no existan menores)  
 Aprobación de testamento ológrafo  
 Declaratoria de herederos

Obligaciones

Consignación de pago  
 Acción de jactancia  
 Confesión judicial

Hechos jurídicos

Justificar hechos conocidos y sabidos por todos y acreditar situaciones jurídicas  
 Acreditar residencia, buena conducta y dependencia económica

\* (Con intervención del Ministerio Público)

## México

Arts. 166-178, Ley Notarial del Distrito Federal, 28 de mayo de 2000



Arts. 162-174, Ley del Notariado de Tamaulipas, diciembre de 2007

Art. 699-A, Código de Procedimientos Civiles de Veracruz

## Guatemala

Decreto no. 1145, 6 de febrero de 1957

Decreto Ley 107, 1 de julio de 1964

Decreto no. 54-77, 1977



## Ecuador

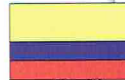


Ley reformativa a la Ley Notarial, 28 de noviembre de 2006

Ley reformativa a la Ley Notarial, 8 de noviembre de 1996

Ley de matrimonio civil ante notario, 1 de enero de 1988

Arts. 34 y 37, Ley no. 982, 8 de julio de 2005



## Colombia

## Brasil

Ley no. 11441/2007



Ley no. 50 de las Notarías Estatales, 28 de diciembre de 1984

## Cuba



Ley de 17 de diciembre de 1937

## Perú

Ley no. 26662, 27 de julio de 2000



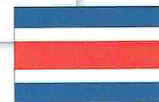
## El Salvador



Decreto no. 1073, 13 de abril de 1982

## Costa Rica

Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa, 2 de mayo de 2007



## Honduras

Código de Procedimientos Civiles, 9 de enero de 1906



## Puerto Rico

Ley no. 282, 21 de agosto de 1999



Fuente: Fernández del Castillo, Nelly y Gutiérrez Díaz, Jorge (compiladores), *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, Gaceta Notarial, Lima, 2009.



## Divorcios en sede notarial

En Perú se expidió la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y Notarías. Se trata de una breve ley con un total de ocho artículos, una disposición complementaria y algunas disposiciones modificatorias. El reglamento fue aprobado por Decreto número 009-2008-JUS de fecha 12 de junio de 2008.

Esta ley otorga facultades tanto a las municipalidades como a las notarías para tramitar la separación vincular, aunque transcurridos dos años desde la celebración del matrimonio. Es competencia ya sea del alcalde y del notario, siempre y cuando se trate del que conozca en la jurisdicción del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio.

Los requisitos que deben satisfacerse para esta separación convencional son los siguientes:

- No tener hijos menores o mayores con incapacidad o, en el caso de tenerlos, haber convenido ambos cónyuges respecto de su mantenimiento, vigilancia, visitas, etc.;
- Carecer de bienes en gananciales o, de tenerlos, celebrar convenio para su liquidación;
- Presentar solicitud por escrito;
- Anexar documentos de identidad;
- Copia certificada de la partida de matrimonio, partidas de nacimiento y proyecto de disolución conyugal -en su caso-.

La intervención fedataria se reduce a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores y convocar a una audiencia única en un plazo no mayor de quince días. Esta audiencia es de ratificación y en ella misma se declara formalmente la separación.

Transcurridos dos meses de esta declaración de separación, cualesquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo. Una vez emitida, el notario o alcalde debe proceder a su registro.

El procedimiento, no obstante, aún exige el patrocinio legal de los cónyuges, puesto que se pide firma de abogado -puede ser el propio de la municipalidad-.

En general, la ley ha sido muy bien recibida por los notarios peruanos. Incluso se ha considerado la posibilidad de que, puesto que ya pueden divorciar, puedan también tener en el futuro cercano facultades para casar. Pero uno se pregunta si el procedimiento más lógico no hubiera sido a la inversa, a saber, que se le hubieren otorgado facultades al notario para celebrar matrimonios -como sucede en algunos otros países- y, sólo entonces, por vía de consecuencia, se le reconocieran atribuciones para separar y divorciar.

El notario Pedro Germán Núñez Palomino, del Callao, afirmó: “¿Estamos efectivamente contribuyendo con esta nueva ley a la paz social o por el contrario, estamos destruyendo en sus bases la otrora llamada célula básica de la sociedad? Por mi parte, me encantaría mucho más casar gente, que divorciarla”.



“Pareja cuarentañera en crisis”. Fotografía de Risco (FCX).

## Recién casados, recién peleados...

El principal aeropuerto de Tokio se llama Narita. Es uno de los aeropuertos más grandes del mundo. Pues bien, ¿sabía usted que este aeropuerto era famoso porque allí mismo podían tramitarse los divorcios? Eran los denominados “divorcios de Narita” o *Narita rikón* (la palabra *rikón* significa divorcio): los recién casados salían de luna de miel y si a su regreso querían divorciarse, podían hacerlo sin mayores trámites.

## Matrimonios a la Gaumin

Mediante el Edicto de Nantes emitido por Enrique IV en el año 1698, se autorizaba que los protestantes podrían contraer matrimonio entre sí de acuerdo a su rito religioso -por cierto, ante notario-. Se conserva evidencia documental en escritura pública de un tal Gilbert Gaumin quien, en efecto, contrajo matrimonio gracias a este edicto. A partir de entonces, este tipo de uniones ha recibido el nombre de “matrimonios a la Gaumin”.

## Los divorcios ante notario en Latinoamérica

### México

Ley del Notariado para el estado de Tamaulipas de 7 de diciembre de 2007 (arts. 163,1,IV y 163,2).

### Ecuador

Ley reformativa a la Ley Notarial, de 28 de noviembre de 2006 (art. 6°, pr. 22).

### Perú

Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías y su reglamento, de 12 de junio de 2008 (arts. 1°-8°).

### Cuba

Decreto-ley no. 154/94 “Del divorcio notarial”, de 6 de septiembre de 2006 (arts. 1°-12).

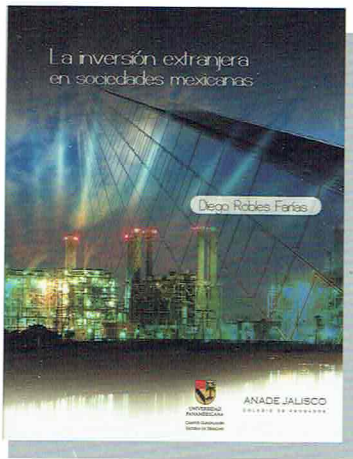
### Colombia

Decreto no. 4436 de 2005 “El divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos”, de 30 de noviembre de 2005 (arts. 1°-8°).

### Brasil

Ley no. 11.441, de 4 de enero de 2007 (art. 3°, que modifica al art. 1°.124-A).





Desde el año 1999, Diego Robles Farías publicó la primera edición de esta magnífica obra *La inversión extranjera en sociedades mexicanas*, que aparece ahora con el sello editorial de la Universidad Panamericana, en su cuarta edición. El estudio ha sido objeto de numerosas reformas y actualizaciones sin duda

inevitables en un ensayo de esta envergadura y en un tema tan dinámico.

Lo valioso del tratamiento de Robles Farías es su enfoque eminentemente práctico, seguramente propiciado por su carácter de notario, socio de un prestigioso despacho de abogados y profesor de muchos años en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara.

La investigación contiene numerosas referencias a aspectos históricos y de derecho comparado que matizan la obra con interesantes comentarios. El autor recorre con soltura el examen exegético de la Ley de inversión extranjera, su reglamento, la Ley general de población, su reglamento y el

amplísimo marco de los tratados y convenciones internacionales.

Robles Farías es también autor de la *Inversión extranjera inmobiliaria en México*, donde profundiza otros aspectos que constituyen un complemento de la obra anterior. El aspecto central del trabajo lo conforma el examen pormenorizado de Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y su reglamento, así como las diversas modalidades de la capacidad y calidad migratoria de los extranjeros y las operaciones de fideicomiso en zona restringida (y, por cierto, con un magnífico capítulo sobre las diversas opiniones, a favor y en contra).

*Los fedatarios y los instrumentos públicos ante el SAT* es el título de este interesante y práctico estudio de los autores Herlinda González Navarro y Miguel Alberto García Maldonado, él notario y ella funcionaria del Servicio de Administración Tributaria, ambos en Acapulco.

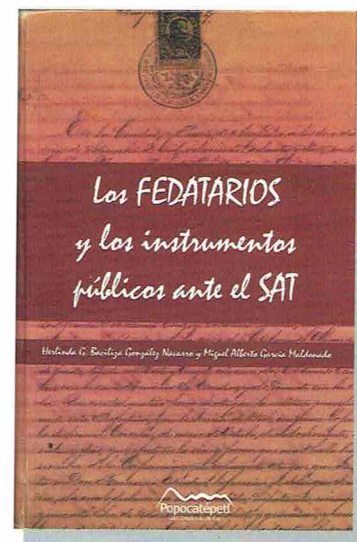
La obra contiene temas sumamente puntuales acerca de los casos prácticos más frecuentes del análisis instrumental de actas constitutivas, poderes y mandatos y, en general, instrumentos notariales que

con frecuencia resultan con observaciones por inconsistencias de fondo y de forma ante el SAT.

Se trata de un estudio altamente didáctico y útil donde los autores vierten su larga experiencia en el tema. La obra contiene además un examen panorámico donde se estudian las figuras del notario, del corredor, los principios registrales y algunas actuaciones notariales.

Miguel García Maldonado es también autor de otros libros como *Cuentos de familia*, *El caso*

*Guerrero vicisitudes de la democracia electoral* y *La hacienda municipal*.



## **Vademécum sobre las nociones de liberalización y regulación y sobre las de seguridad y confianza**

Handbook on the notions of liberalization and regulation and on the security and confidence

**Manuel sur les notions de la libéralisation et de la réglementation et sur la sécurité et la confiance**

Éste es un documento oficial del Consejo de Dirección de la UINL. Los autores son los consejeros Jacques Chappuis y Alain Lambert.

El objetivo de este documento consiste en elaborar unos elementos de lenguaje precisos, formular las cuestiones que plantea la seguridad jurídica en el mundo y las respuestas del notariado para intentar resolverlas.

Así, este trabajo podría servir de base para los participantes en las charlas y congresos organizados por nuestra profesión. Algunas definiciones de carácter general:

*Liberalización.* Este concepto está relacionado con el liberalismo, es decir, la eliminación de todo autoritarismo. Supone la supresión de las reglas para alcanzar una mayor libertad. La liberalización es la consecuencia natural de la progresiva apertura a una dimensión internacional de las economías que seguían siendo esencialmente nacionales.

*Regulación.* Es el hecho de garantizar el equilibrio o el correcto funcionamiento de un sistema o movimiento. Todo mecanismo debe regularse convenientemente para garantizar su eficacia.

*Seguridad.* Es la situación de quien se siente al amparo de todo peligro, de quien está tranquilo y tiene la sensación de no tener nada que temer. La búsqueda de la seguridad conlleva unas medidas orientadas a salvaguardar los intereses de los actores presentes.

*Confianza.* Es la firme esperanza en algo, en alguien o en uno mismo, que aporta seguridad frente a una situación o problema determinados. Disfrutar de la confianza de alguien significa inspirarle un sentimiento de confianza libremente expresado.

*Aplicación de estas nociones a la vida en sociedad.* Todo el análisis se basa en la confianza en el ser humano que debe vivir en libertad. Pero la naturaleza humana conlleva unos defectos que llevan a establecer unas reglas para la vida en sociedad. Es preciso encontrar el equilibrio entre la libertad y la seguridad.

La liberalización en el terreno jurídico y económico consiste en erradicar la intervención del Estado. Llevada al extremo, la liberalización conduciría al triunfo del mercado, que por sí solo permitiría la autorregulación de las aspiraciones de los diferentes actores. Pero la libertad del mercado acaba de demostrarnos cuáles son sus limitaciones. Naturalmente, no se trata de restablecer el intervencionismo: el reto consiste en regular el mercado.





“Poetry of Communication”: Fotografía de George Bugenis.

La regulación es la búsqueda del equilibrio entre las nociones de competencia y monopolio, entre el concepto de libertad y el de seguridad. Por tanto, el regulador se halla en el centro de una actividad o transacción: busca el equilibrio, da seguridad y limita los riesgos entre los diferentes actores; contribuye a crear un clima

de confianza. Es importante separar a los actores del mercado, es decir, a los “operadores” y los “reguladores”, y velar por la independencia de los “reguladores”. En conclusión, la regulación está buscando su lugar y su influencia en nuestros sistemas jurídicos.

*El papel del notariado.* En el mundo hay dos sistemas jurídicos principales que se hacen la competencia: el sistema anglosajón o de *common law*, que pretende ser el promotor de la liberalización de las actividades económicas, y el sistema romano-germánico o de derecho latino, orientado a la regulación. Regular no significa reglamentar, regular quiere decir intentar darle cierta estabilidad a un sistema. Al contrario de la reglamentación, que es competencia del Estado, la regulación puede encomendarse a instancias independientes. El lugar del notariado está entre estos actores, para proporcionarle al mercado una confianza suplementaria. El mercado necesita que reine la confianza entre sus actores. Ahora bien, el notario es un tercero de confianza, seguramente más que otros, ya que su profesión está estrictamente reglamentada. Jurista de lo amistoso, jurista de la transparencia, jurista responsable, el notario garantiza la seguridad de las transacciones. Finalmente, el documento auténtico, la base en la que se sustenta la profesión notarial, es incontestable.

Esta doble ventaja de la intervención de un notario, tanto debido a la organización de su profesión como a su herramienta, el documento auténtico, debería ser considerada por el poder político como una respuesta adecuada a las necesidades de seguridad expresadas por los consumidores y acrecentadas por la globalización.

El notario, con su doble papel de funcionario público y profesional liberal, debe ser una de las máximas figuras de la regulación. De esta forma, el notariado demostrará una vez más que la suya es una profesión con tradición y futuro. Y, sobre todo, que es un actor de primera fila a nivel nacional, continental e incluso mundial, habida cuenta de que forma una de las redes de juristas más importantes del planeta, y además es depositario de la autoridad pública que le confieren los Estados. ■

## Don Ciappelletto y don Dimas de la Tijereta

Dos extraños y magníficos personajes, don Ciappelletto en el Renacimiento italiano y don Dimas de la Tijereta en el Perú del siglo XIX, coinciden aquí en la enumeración de sus tropelías y corruptelas.

Two strange and wonderful characters, Don Ciappelletto in the Italian Renaissance and Don Dimas de la Tijereta in nineteenth-century Peru match here in the enumeration of his misdeeds and corruption.

Una obra maestra del Renacimiento italiano es, sin duda, el *Decamerón* de Giovanni Boccaccio; su argumento es en extremo conocido: huyendo de una Florencia devastada por la peste, un grupo pequeño de hombres y mujeres, jóvenes e ilustrados, se exilian en un hermoso castillo a esperar que pase el azote epidémico. Mientras tanto se dedican a contar cuentos y relatos de toda índole: dramáticos, cómicos, de contenido sexual explícito, etc.

Es altamente curioso que el primero de los cuentos del *Decamerón* se refiera a la figura de un notario, Cepparello de Prato, apodado *Ciappelletto*; que significa "pequeña guirnalda", un apodo puesto por su excesiva afición a acicalarse y su pequeño tamaño. Pero el tal *Ciappelletto* es un dechado de deshonestidades:

Siendo notario sentía grandísima vergüenza si algunos de sus instrumentos (aunque fuesen pocos) no

fuera falso; de los cuales hubiera hecho tantos como le hubiesen pedido gratuitamente, y con mejor gana que alguno de otra clase muy bien pagado. Declaraba en falso con sumo gusto, tanto si se le pedía como si no; y dándose en aquellos tiempos en Francia grandísima fe a los juramentos, no preocupándose por hacerlos falsos, vencía malvadamente en tantas causas cuantas le pidiesen que jurara decir la verdad por su fe.

Amén de todo ello, en su vida privada el indicado dador de la fe pública era igualmente un ser colmado de vicios:

Tenía otra clase de placeres (y mucho se empeñaba en ello) en suscitar entre amigos y parientes y cualesquiera otras personas, males, enemistades y escándalos, de los cuales cuantos mayores males veía seguirse, tanta mayor alegría sentía. Si se le invitaba a algún homicidio o a cualquier otro acto criminal, sin negarse nunca, de buena gana iba y muchas veces se encontró gustosamente hiriendo y

matando hombres con las propias manos. Gran blasfemador era contra Dios y los santos, y por cualquier cosa pequeña como que era iracundo más que ningún otro. A la iglesia no iba jamás, y a todos sus sacramentos como a cosa vil escarnecía con abominables palabras; y por el contrario las tabernas y los otros lugares deshonestos visitaba de buena gana y los frecuentaba. A las mujeres era aficionado como lo son los perros al bastón, con su contrario más que ningún otro hombre flaco se deleitaba. Habría hurtado y robado con la misma conciencia con que oraría un santo varón. Golosísimo y gran bebedor hasta a veces sentir repugnantes náuseas; era solemne jugador con dados trucados. Mas, ¿por qué me alargo en tantas palabras? Era el peor hombre, tal vez, que nunca hubiese nacido.

La anécdota se contrae a que el citado personaje, enfermo de muerte, encuentra cobijo bajo la protección de dos hermanos, quienes al enterarse de la catadura moral del citado personaje, piensan que su mala fama arruinará la reputación de



su hogar.

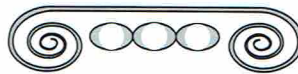
El notario en cuestión los tranquiliza y hace que llamen a un fraile, ante el cual se confiesa fingiendo ser un santo lleno de escrúpulos y realizando una confesión totalmente falsa y, por ello, graciosa en extremo, recibiendo con falsa devoción los últimos sacramentos.

Muerto el sujeto, el pueblo lo considera santo y llega a ser venerado por los habitantes del lugar como "san *Ciappelletto*", con lo que acaba la historia. Es decir, que el sinvergüenza coronó su vida de engaños con el mayor de todos: engañando a la posteridad.

En la época de Boccaccio, el notario era una figura de elevado prestigio y sin duda se esperaba de él que fuera un paradigma de virtudes tanto profesionales como personales. El contraste con la realidad es tan chocante en el caso del tal *Ciappelletto*, que Boccaccio elige su historia para empezar su famoso *Decamerón*. Pudo el gran literato haber iniciado su relación con la figura de algún fraile o monja como muestra del escándalo que produce el desencuentro entre lo que se espera de un arquetipo con la triste realidad de la debilidad humana. Sin embargo, ha preferido recurrir a la figura de un malhadado notario para abrir su satírica y por ende moralizadora obra. Del notario se espera tanto que

cualquier desajuste con este ideal resulta chocante y mucho más, un desajuste extremo como el del cuento.

Al criticar acerba y descarnadamente en *Ciappelletto* a todos los notarios falsarios y corruptos, Boccaccio pone de relieve la excelsa misión del notario y -de manera indirecta- elogia a todos aquellos Notarios -con mayúscula-, que no son elegibles para personajes de estas historias de depravación. Y en el fondo, Boccaccio expresa la esperanza de que tales inconductas sean sancionadas y estigmatizadas, sin que queden impunes ni sean cubiertas con el velo de la complicidad o la impunidad.



El ilustre tradicionista y maestro del idioma Ricardo Palma, también dedica a un notario simulador y depravado una de sus mejores páginas: la de la celeberrima tradición *Don Dimas de la Tijereta*. Es en verdad fantástica la descripción que hace de don Dimas, la mayor pluma peruana en prosa del siglo XIX:

Decíase de él que tenía más trastienda que un bodegón, más camándulas que el rosario de Jerusalén que cargaba al cuello, y más doblas de a ocho, fruto de sus triquiñuelas, embustes y trocatintas, que las que cabían en el último galeón que zarpó para Cádiz y de que

daba cuenta la *Gaceta*.

Y más adelante:

Fama es que a tal punto habíanse apoderado del escribano los tres enemigos del alma, que la suya estaba tal de zurcidos y remiendos que no la reconociera su Divina Majestad, con ser quien es y con haberla creado. Y tengo para mis adentros que si le hubiera venido en antojo al Ser Supremo llamarlo a juicio, habría exclamado con sorpresa: "Dimas, ¿qué has hecho del alma que te di?"

Y le dedica un saleroso poemita que habré de repetir aquí:

*Un escribano y un gato  
en un pozo se cayeron;  
como los dos tenían uñas  
por la pared se subieron.*

La tradición, como todos conocemos, cuenta que el notario mencionado termina ganándole un juicio al diablo gracias al uso de términos ambiguos que deben interpretarse a favor del cartulario -y no del Maligno-. Al final, el castigo del chupatintas es no ser aceptado ni en el cielo ni en el infierno, y esto porque es tan insoportable su maldad que ni el mismo diablo puede convivir con ella.

Así pues, para Palma la maldad llega a un paroxismo insufrible (y despreciable) cuando se encarna en un hipócrita que se escuda en la dignidad de su función para hacer todo tipo de tropelías y deslealtades. ■■■



# El **D**erecho y la **B**iblia

Un cuadro que resume en forma didáctica y sistemática la influencia de la Biblia en el derecho en general y especialmente en el derecho notarial.

A table summarizing in a didactic and systematic way, the influence of the Bible in the law in general and specially in notarial law.

"Mapalad ang Bumabasa", Philippines. Fotografía de Jeremy P. David.

La importancia de la Biblia en el desarrollo del pensamiento jurídico occidental es incuestionable y bien podría escribirse todo un tratado de derecho (o de filosofía) sobre los principios jurídicos más importantes contenidos en ella, que además han trascendido a nuestras modernas codificaciones legales.

En los cuadros siguientes intento apenas resumir y dar un poco de orden a las diversas materias que, en mi opinión, han recibido la influencia de la doctrina religiosa cristiana, principalmente en el derecho civil en general, pero también en los derechos procesal y fiscal, en la teoría del estado y en la filosofía del derecho. Desde luego, presté especial atención a los pasajes donde se tocan temas relacionados con los derechos de contratos, notarial y registral.

Con objeto de evitar transcripciones, que juzgo innecesarias, precisé en cada caso el concepto o el tema fundamental de la cita. Hasta donde fue posible, procuré juntar los pasajes más o menos relacionados.



Derecho de familia	Efesios 5:31; Mateo 19:5 (concepto de matrimonio) Deuteronomio 25:5 (incesto) 1ª Corintios 7:15 (privilegio paulino) 1ª Corintios 7:3-4 (débito conyugal) Mateo 5:27 (adulterio)	Números 27 (reglas de sucesión) Hebreos 9:17 (ineficacia del testamento) Lucas 12:13 (herencias)	Derecho sucesorio
Derecho de las obligaciones	Éxodo 21:26-36 (responsabilidad por daños) Mateo 8:5-12, Lucas 7 (representación) Génesis 24:9 (juramentos) Eclesiastés 5:4; Jueces 11:30-40; Lucas 22:38; Mateo 5:33 ( <i>pacta sunt servanda</i> ) Deuteronomio 15 (remisión de deudas)	Deuteronomio 23:20, 24:10-13; Éxodo 22:25; Levítico 25:36 (usura) Génesis 21: 27-32 (pactos) Deuteronomio 15:7 (contrato de mutuo) Hechos 5:1 (compraventa de una heredad)	Derecho de contratos
Derechos notarial y registral	2ª Samuel 8:15-17; 20: 23-25; Jeremías 36:18, 23, 26, 32; Lucas 20:19 (escribas) Deuteronomio 22:8 (edificación de inmuebles) Jeremías 32:25, 44 (compraventa en escritura con testigos) Génesis 23: 15-18, 31, 45-52 (derecho de propiedad) Levítico 25: 23-24 (inalienabilidad de la tierra)	Juan 7:50-51; Hechos 22:25-29, 25:11 (derecho a ser oído y vencido en juicio) Éxodo 18:13; Deuteronomio 1:13, 16:18 (nombramiento de jueces) Deuteronomio 16:18-19 (administración de justicia) Deuteronomio 19:15; 1ª Timoteo 5:19 ( <i>testis unus, testis nullus</i> ) Deuteronomio 1:17 (igualdad procesal) Deuteronomio 4:1 (reforma de leyes) 1ª Corintios (mediación)	Derecho procesal
Derecho fiscal	Mateo 22:15; Marcos 12:13, Lucas 20:19, 22:38; Hechos 5:29; Romanos 8:31 (la cuestión del tributo)	Job 3:8, 40:20, 41:33-34; Salmos 74:14, 104:26 (Leviatán) Romanos 13:13 (reglas de convivencia) Jeremías 29:7-11, 14:13; Lucas 20:19, 22:38 (teoría de las dos espadas) Mateo 22:15; Marcos 12:13 (separación Iglesia-Estado); Efesios 1:21; Salmos 8:6; 1ª Corintios 15:27; Hechos 2:8 (toda potestad viene de Dios) Isaías 41:9; 42:1 (elecciones, justicia en las naciones) Éxodo 22:18 (pena de muerte, inquisición) Hechos 5:29 (resistencia civil)	Teoría del Estado
Filosofía del derecho	Éxodo 20; Deuteronomio 5 (los <i>Diez Mandamientos</i> ) Lucas 10:25 (interpretación de la ley) Isaías 28:17; Amós 5:7-15 (juicio justo) Génesis 18:16-33 (anécdota del hombre justo) Levítico 26:14; Deuteronomio 28:15 y ss. (desobediencia de la ley) Hechos 5:29 (obedecer a Dios antes que a los hombres) Romanos 13:5; Deuteronomio 4 (obediencia de la ley) Juan 18:38 (¿qué es la verdad?) Tito 1:12 (paradoja del mentiroso) Lucas 6:35, Mateo 7:7; Levítico 19:18 (regla áurea) Éxodo 21: 23; Deuteronomio 19:21 (ley del talión) 1ª de Reyes: 3:16-28 (sabiduría para juzgar) Romanos 7:15 (dualidad del bien y del mal)		

## Citas literarias

**D**os cosas llenan el ámbito de admiración y respeto [...].  
La primera empieza en el lugar que yo ocupo en el mundo exterior sensible [...].  
La segunda empieza en mi invisible yo, en mi personalidad [...].  
El primer espectáculo de una innumerable multitud de mundos aniquila, por decirlo así, mi importancia como criatura animal [...].  
El segundo, en cambio, eleva mi valor como inteligencia infinitamente por medio de mi personalidad, en la cual la ley moral me descubre una vida independiente de la animalidad y aun de todo el mundo sensible, al menos en cuanto se puede inferir de la determinación conforme a un fin que recibe mi existencia por esa ley que no está limitada a condiciones y límites de esta vida, sino que va a lo infinito.

Kant, Manuel, *Crítica de la razón práctica*,  
Porrúa, México, 1998, p. 201.

**E**l hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas. El mismo que se considera amo, no deja por eso de ser menos esclavo que los demás. ¿Cómo se ha operado esta transformación? Lo ignoro. ¿Qué puede imprimirle el sello de la legitimidad? Creo poder resolver esta cuestión.

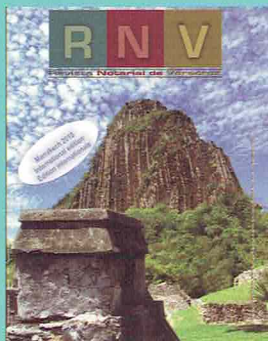
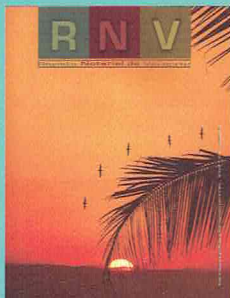
Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, Libro I,  
Porrúa, México, 1974, p. 3.

**A** la paz perpetua  
Esta inscripción satírica que un hostelero holandés había puesto en la muestra de su casa, debajo de una pintura que representaba un cementerio, ¿estaba dedicada a todos los "hombres" en general, o especialmente a los gobernantes, nunca hartos de guerra, o bien quizá sólo a los filósofos, entretenidos en soñar el dulce sueño de la paz?

Kant, Manuel, *A la paz perpetua*,  
Porrúa, México, 1998, p. 215.

**H**omo hominis lupus.  
El hombre es el lobo del hombre.

Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Capítulo XIII De la condición natural del género humano, en lo que concierne a su felicidad y su miseria,  
Londres, 1651, pp. 100 y ss.



REVISTA NOTARIAL DE VERACRUZ...  
EN TU LÍNEA

En esta edición, **RNV** ha presentado imágenes  
de zonas arqueológicas del estado de Veracruz

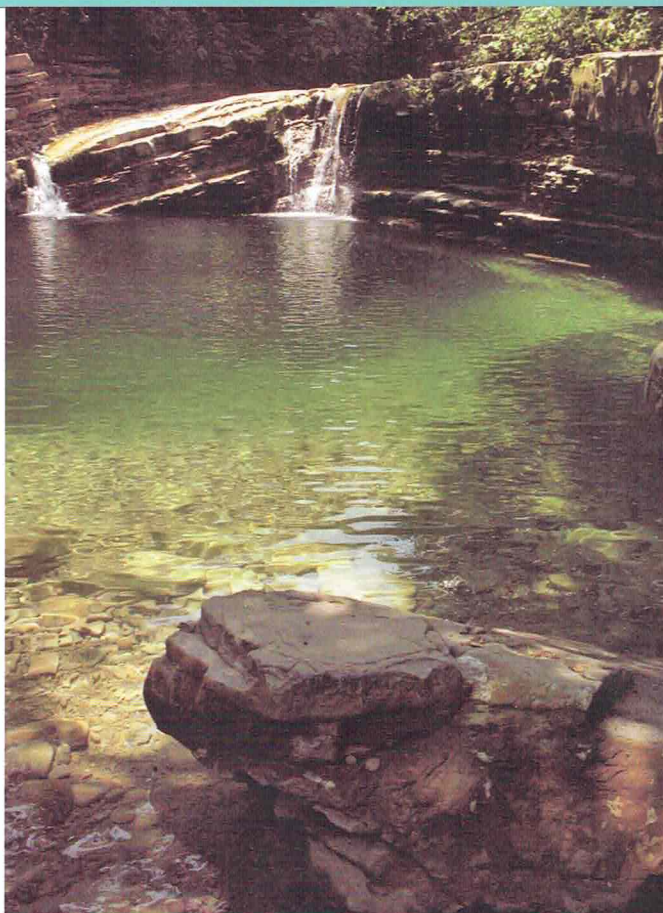


Créditos fotográficos:

León H. G., Yorsh Veracruz, Thania Balducci, Gaby Méndez, David Morales, Ángeles Pando, María Teresa Adalid, Onofre Carrillo, Toño Yañez (México).  
Risco (FCX), Falconetti (España).  
George Bugenis (Estados Unidos).  
Jeremy P. David (Filipinas).  
Airtón Cattani (Brasil).



"Museum of Marrakech", Marrakech, Marruecos.  
Fotografía de Jaap van 't Veen (Holanda).



"Aguas", Paxil. Fotografía de David Morales

En contraportada:

Fotografía: TuRk3y/Visual Rockers

Diseño: Alickavan Jiménez Jardines

Modelo: Keyling Fernández



Asociación Nacional  
del Notariado Mexicano A.C.

**XXIX Congreso de la Asociación Nacional del  
Notariado Mexicano  
Cancún, Q.R. , México  
4 - 6 de noviembre de 2010**

